

**NAVARRA ANTE EL NUEVO FENÓMENO
CONSTITUCIONAL: EL GOBIERNO DEL ÚLTIMO
REINO PENINSULAR ENTRE 1808 Y 1814**

Nafarroa konstituzio berriaren aurrean: penintsulako azken erresumaren
gubernua 1808 eta 1814 bitartean

Navarra and the new constitutional phenomenon: the government
of the last peninsular kingdom between 1808 and 1814

Mercedes GALÁN LORDA
Universidad de Navarra

Fecha de recepción / Jasotze-data: 21-09-2011

Fecha de aceptación / Onartze-data: 02-10-2011

El periodo 1808-1814 en Navarra estuvo presidido, sobre todo, por la ocupación francesa, pero también por la preocupación que suponía para las tradicionales instituciones navarras el establecimiento del régimen constitucional. Este trabajo pretende dar a conocer los textos que, bajo el título *Constitución de Navarra*, se elaboraron en defensa del régimen peculiar que mantenía Navarra y de su condición de *reino*, ya ante la convocatoria de la Asamblea de Bayona en 1808. Lo mismo se planteó ante las Cortes de Cádiz. Es objeto de atención la actuación, en este intervalo 1808-1814, de la *Diputación del Reino*, que huyó de Pamplona ante el invasor francés, así como la de sus comisionados en la Junta Central gobernadora de España. También se describen las elecciones de diputados en Cortes por Navarra en 1813. Resulta de especial interés considerar la creación de una nueva *Diputación provincial*, que actuó entre el 1 de octubre de 1813 y el 16 de mayo de 1814, introduciendo algunas novedades, pero tratando de preservar el régimen navarro, como expondrá al regreso de Fernando VII al declararle su fidelidad. Concluye el trabajo con el restablecimiento del Antiguo Régimen en 1814.

Palabras clave: Constitución de Navarra. Constitución de Bayona. Constitución de Cádiz. Benito Ramón de Hermida. Diputación del Reino (1808-1814). Elecciones a diputados en Cortes por Navarra en 1813. Gestión de la Diputación provincial de Navarra (1813-1814).



1808-1814 aldiko gertaerarik nabariena Nafarroan frantsesen okupazioa izan zen, baina nabarmentzekoa da ere konstituzio sistema ezartzeak Nafarroako erakunde tradizionaletan sortzen zuen kezka. Lan honek ezagutarazi nahi ditu Nafarroako Konstituzioa izenburupean sortu ziren testuak. Nafarroak zuen sistema berezia eta haren erresuma izaera defendatzeko egin ziren testu horiek, 1808ko Baionako Biltzarraren deialdiari begira, eta gauza bera aurkeztu zuten Cadizko Gorteetan. Garrantzia handia du, halaber, Erresumako Diputazioak 1808-1814 artean izandako jokabidea, Frantziako inbaditzaileak iritsi zirenean Iruñetik ihes egin baitzuen, eta azpimarratzekoa da ere Espainiako gobernu zentrolean zituzten mandatarien portaera Horrez gain, 1813ko Gorteetan Nafarroako legebiltzarkideak hautatzeko prozesua deskribatzen dugu. Interes berezia du ere Probintzia Diputazio berri bat sortu izanak. 1813ko urriaren 1etik 1814ko maiatzaren 16ra egon zen indarrean. eta zenbait berrikuntza ekarri zituen arren, sistema nafarra mantentzen saiatu zen. Fernando VII. itzultzean argi adierazi zuten hori, harekiko leialtasuna adierazi ziotenean. 1814an Antzinako Erregimenaren berrezarpenarekin amaitu zen lana.

Giltza hitzak: Nafarroako Konstituzioa. Baionako Konstituzioa. Cadizko Konstituzioa. Benito Ramon de Hermida. Erresumako Diputazioa (1808-1814). 1813ko Gorteetan Nafarroako legebiltzarkideen hautaketa. Nafarroako Diputazioaren kudeaketa (1813-1814).



The period from 1808 to 1814 in Navarre was most notable because of the French occupation, but it was also notable because of the worries of the traditional Navarrese institutions about the establishment of a constitutional regime. In this article we wish to make known the texts which, under the title of *The Constitution of Navarre*, were drawn up to defend Navarre's special regime and its status as a kingdom in opposition to the convocation of the Bayonne Assembly in 1808. It was also presented in opposition to the Cadiz Cortes. We examine the actions of the *Kingdom's Council* in the period 1808 – 1814: it fled from Pamplona when the French invaders approached, as did its commissioners to the Central Government of Spain. We also describe the election of representatives to the Navarrese Parliament in 1813. It is of special interest to describe the creation of a new *Provincial Council*, which was active between 1st October, 1813 and 16th May, 1814, and introduced various new measures, while at the same time trying to preserve the traditional Navarrese regime, for instance by declaring its loyalty to Ferdinand VII on his return. This study ends with the reestablishment of the Ancien Regime in 1814.

Key words: Navarrese Constitution. Bayonne Constitution. Cadiz Constitution. Benito Ramón de Hermida. Royal Council (1808 – 1814). Elections to the Navarrese Parliament in 1813. Management of the Navarrese provincial council (1813 – 1814).

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA *CONSTITUCIÓN* NAVARRA EN 1808. 1. La Constitución de Bayona. 2. La *Constitución de Navarra*. 3. La *Constitución de Navarra* vista desde Bayona. 4. La *Constitución de Navarra* vista desde Cádiz: Benito Ramón de Hermida. 4.1. El rey, el virrey y los estados en la obra de Hermida. 4.2. La Diputación del Reino. 4.3. El objeto principal de las Cortes. 4.4. Los tribunales de Navarra. 4.5. La conclusión de Hermida. III. LAS ACTITUDES DE LA *DIPUTACIÓN DEL REINO* Y DE LA *DIPUTACIÓN PROVINCIAL*. 1. La *Diputación del Reino*. 2. Los comisionados navarros en la Junta Central gobernadora de España y las elecciones de diputados en Cortes por Navarra en 1813. 3. La gestión de la nueva *Diputación provincial de Navarra* (1813-1814). 4. El restablecimiento de la *Diputación del Reino*. IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. INTRODUCCIÓN

Es sobradamente conocido el hecho de que, a comienzos del siglo XIX, Navarra era el único territorio peninsular que conservaba la condición de *reino*. Es cierto que ya no era un reino independiente, es decir con plena autonomía respecto a cualquier otra entidad política, dada su incorporación a la Corona castellana en 1515, pero es preciso incidir en que se trataba de un *reino separado*, es decir, un reino que sólo tenía en común con el resto de territorios de esa Corona la persona del rey, pero que mantenía sus instituciones propias y su derecho¹. Es ésta una cuestión relevante, ya que este hecho suponía que Navarra disponía de un régimen propio, de unas instituciones de gobierno independientes, que aplicaban un derecho propio, elaborado tanto por las Cortes navarras, en cuanto que órgano legislativo, como por otros órganos de gobierno que disponían de capacidad normativa, si bien también se cumplían las disposiciones regias que habían obtenido la *sobrecarta* y el *pase foral*.

¹ La distinción entre *reinos separados* y *reinos unidos* dentro de una Corona ha sido tradicional en la enseñanza de la historia del Derecho. Exponía claramente las diferencias GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid: Artes Gráficas y Ediciones S.A., 1951, pp. 648-651. Una visión renovada en ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 2003, pp. 623-624.

Con este estatus se enfrentará Navarra al *nuevo* constitucionalismo del siglo XIX, que calificamos como *nuevo*, en cuanto que el término *constitución* era, desde mucho tiempo atrás, utilizado para hacer referencia al régimen específico de un territorio en materia de derecho público, es decir, a su propia forma de organización y gobierno. Era lo que hoy denominamos *constitución histórica*, en oposición a esa *constitución revolucionaria*, que será la propia del siglo XIX respecto al Antiguo Régimen².

El nuevo régimen constitucional, de corte unitario y centralista, se oponía abiertamente a las peculiaridades en materia de derecho público. Esta es la razón de que, tradicionalmente, se presenten las constituciones propias del siglo XIX como opuestas al *fuero* o *fueros*, en cuanto que regímenes distintos, propios de determinadas personas o lugares. Así, en materia fiscal, el hecho de que Navarra y las provincias Vascongadas tuviesen sus propias aduanas determinó que ya en el siglo XVIII se les denominase *provincias exentas*, si bien la expresión no se ajustaba a la realidad, primero porque Navarra seguía siendo un reino, y además porque no estaban exentas, sino que su régimen era diferente del castellano, contando con un sistema impositivo propio que les permitía mantener su administración y también pagar el donativo al rey³. Precisamente las especialidades económico-administrativas fueron el núcleo de esos *fueros* con los que se enfrentaba el nuevo constitucionalismo y la materia a la que se hacía referencia común al aludir a los *fueros particulares* de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava.

Esta idea igualitaria no era, sin embargo, novedosa. Ya con la dinastía borbónica se concebía la monarquía tratando de seguir el modelo francés, conforme a un patrón centralista. Lacarra, en esta línea y al tratar de las relaciones de Navarra con la Corona, advertía del contraste entre los Austrias y los Borbones, destacando el *escrupuloso respeto al estatuto legal del Reino de Navarra* de los siglos XVI y XVII, frente a lo que ocurrirá en el siglo siguiente⁴. La tendencia centralizadora cuajará plenamente en el esquema constitucional del siglo XIX.

A las puertas del bicentenario de la Constitución de Cádiz, resulta de especial interés detenerse a considerar cuál fue el proceso de adaptación de los

² Se utiliza aquí el calificativo de *revolucionaria*, en cuanto entendida como *transformación estructural de la sociedad, del sistema, del régimen*, definición que recoge García Cárcel referida al concepto de *revolución* que *explosiona a partir de 1789*. GARCÍA CÁRCEL, R., El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal. En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 20-39 [p. 24].

³ Sobre la cuestión económica vid. RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Tensiones de Navarra con la Administración Central, 1778-1808*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1974. Especialmente pp. 65-67.

⁴ LACARRA, J. M., Estructuras político-administrativas de Navarra antes de la Ley Paccionada, *Príncipe de Viana*, 92-93 (1963), Pamplona: Institución Príncipe de Viana, pp. 231-248.

territorios forales a este nuevo esquema. En nuestro caso, atendemos particularmente a Navarra, territorio para el que se trata de una etapa especialmente difícil, sobre todo porque era el único reino que pervivía desde la Edad Media, lo que suponía plantearse la pérdida de esta condición y, con ello, de sus propias y autónomas instituciones. Además, porque todo ello se plantea en el marco de una guerra, la Guerra de la Independencia, no siendo liberada Pamplona hasta octubre de 1813, hecho que determinó que las instituciones navarras saliesen de Pamplona o suspendiesen su actividad, lo que impidió una consideración pausada y consensuada del nuevo fenómeno constitucional por parte de las instituciones navarras y de los intelectuales del momento⁵.

II. LA CONSTITUCIÓN NAVARRA EN 1808

En el Archivo Real y General de Navarra se conservan algunos documentos bajo el título *Constitución de Navarra*⁶ o el de *Ydea de la Constitución de Navarra*⁷, entre muchos otros, que ponen de manifiesto la conciencia de contar ya con una constitución propia. El primero de los documentos citados data de 1808 y se elaboró, muy probablemente, a la vista del nuevo sistema constitucional y de la elaboración de la Constitución de Bayona. Vendría a ser como una réplica frente a ella y al nuevo constitucionalismo en general, en defensa del peculiar régimen navarro. También podría haberse elaborado con motivo del desplazamiento a Bayona del obispo de Pamplona y de dos comisionados de la Diputación, que habían sido convocados a la Asamblea constituida en el mes de mayo, al haber renunciado los Borbones a la Corona.

1. La Constitución de Bayona

Lo cierto es que, frente a la idea de que la Constitución de Bayona posibilitaba los ordenamientos forales⁸, el articulado no alude a los territorios pe-

⁵ Aunque en recientes publicaciones hemos tratado algunas cuestiones en relación con Navarra y el primer constitucionalismo del siglo XIX, es una etapa sumamente rica e interesante. Vid. GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como *provincia foral* en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A. (Coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 767-804; Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 215-231.

⁶ Archivo Real y General de Navarra (en adelante ARGN), Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 22, carpeta 20.

⁷ ARGN, Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 23, carpeta 2.

⁸ MIRANDA RUBIO, F., *Historia de Navarra IV. El siglo XIX*, Colección Temas de Navarra, núm. 10, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993, p. 17.

ninsulares, aunque sí a *los reinos y provincias españolas de América y Asia*, que gozarán de los mismos derechos que la metrópoli⁹. Podría entenderse que el uso de la expresión *reinos y provincias* era extensión del que se aplicaba a la península, dando por supuesto que se reconocía la existencia, todavía, de reinos. Sin embargo, del resto del articulado se deduce que no era así al disponer que se constituyesen unas Cortes o Juntas de la Nación compuestas por ciento setenta y dos individuos en tres estamentos, de los que los diputados del estamento del pueblo que eran de designación territorial lo eran en función de *las provincias de España e Indias* o de ciudades, sin que se aludiera en ningún momento a los reinos¹⁰. En la misma línea, al referirse al orden judicial, se dispone que *las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales*, así como que *la justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que él mismo establecerá*, fijando la siguiente estructura: Tribunales de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias, Tribunal de reposición para todo el Reino, y una alta Corte Real¹¹. En suma, se ignoraba el hecho de que Navarra dispusiera de un derecho y administración de justicia propios. Lo mismo sucedió en materia hacendística, al disponer que el sistema de contribuciones fuera el mismo para todo el Reino y suprimir las aduanas interiores entre partidos o provincias¹².

El esquema uniformista estaba claro, si bien el art. 144, finalmente, hacía referencia a los fueros especiales, al disponer que:

los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nación.

Esta fórmula, como señala Alli, *puede considerarse el precedente del artículo 2 de la Ley de 25 de octubre de 1839*. También ve en esta expresión *el reconocimiento de los Fueros como parte de la constitución histórica que el nuevo Monarca aceptaba*¹³. Sin embargo, a la vista del articulado de la Constitución de

⁹ Así lo dispone el art. 87 de la Constitución de 1808, dentro del título X, *De los reinos y provincias españolas de América y Asia*. Vid. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España y de las demás naciones de Europa*, tomo I, Madrid: La Publicidad, 1881, Sección 1ª, p. 14.

¹⁰ *Constitución de la Monarquía española. Dada en Bayona en 6 de julio de 1808*, título IX, *De las Cortes*, arts. 61 a 67. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España...*, op. cit., Sección 1ª, pp. 10-11.

¹¹ Arts. 96 a 101. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España...*, op. cit., Sección 1ª, pp. 16-17.

¹² Arts. 115 a 123. MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España...*, op. cit., Sección 1ª, pp. 18-19.

¹³ ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos, 4 (2009), pp. 197-222.

Bayona, no está tan claro que Bonaparte aceptase la *constitución histórica*. En todo caso, se prescindía claramente de la condición de reino de Navarra, y no se señalaba ninguna excepción a la idea de supresión de las aduanas internas o de imposición de un sistema contributivo único. Además, incluso el propio art. 144 alude también al *interés de la Nación*.

Es interesante atender también al aspecto de la representación en Bayona. El 19 de mayo de 1808, el duque de Berg, lugarteniente del reino, convocó una asamblea que se reunió en Bayona el 15 de junio. En relación con Navarra, el punto 10 de la convocatoria disponía que asistiesen dos personas por el reino. Conforme al punto 11, asistiría un representante por cada una de las Provincias Vascas, aunque además, con base en el punto 25, asistirían un representante del Consulado de Bilbao y otro por el de San Sebastián. Además, cabía la posibilidad de que dentro del grupo de representantes de otras instituciones, como la Iglesia o los Consejos, acudiesen también naturales de estos territorios¹⁴.

Napoleón, en un decreto del 25 de mayo, además de fijar la fecha de la reunión (el 15 de junio), precisaba su objeto al señalar que los diputados debían asistir con los *votos, demandas, necesidades y quejas de los que representan* con objeto de sentar las bases de la Constitución. Como ya se ha mencionado, por Navarra debían asistir dos comisionados de la Diputación, así como el obispo de Pamplona entre los representantes de la Iglesia, si bien este último envió en su lugar al Prior de Roncesvalles, Joaquín Javier de Úriz, excusándose por motivos de salud.

2. La Constitución de Navarra

Resulta muy reveladora la exposición que la Diputación navarra dirigió el 30 de mayo de 1808 a Murat, en la que señalaba que sus comisionados podían exponer los males del sistema anterior y proponer remedios o reformas, pero no modificar la *Constitución del Reyno*, para lo que era preciso la reunión de Cortes¹⁵. Podría ser éste el momento en que se decidió la redacción de la citada *Constitución de Navarra* de 1808.

Este texto comienza indicando que el gobierno de Navarra es el de *una monarquía modificada*. En el rey reside la soberanía y su ejercicio en los ramos legislativo, ejecutivo y judicial, aunque *se halla limitado con ciertas condiciones, o pactos que forman su constitución fundamental*. Aparece aquí ya el tradi-

¹⁴ URQUIJO GOITIA, J. R., Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 140-145.

cional pactismo del reino de Navarra, como parte de la *constitución fundamental* de Navarra, de forma que aunque se reconoce la soberanía regia, no se trata de una soberanía absoluta, sino limitada por el contenido del pacto.

El texto especifica, a continuación, cuáles son las condiciones que componen esa *constitución fundamental* y que, como tales, son el contenido de ese pacto. En relación con el poder ejecutivo, reside en el rey, pero está ceñido a ejecutar lo que establece el legislativo, de modo que ambos poderes se compensen; el poder legislativo reside en el Rey y en las Cortes de Navarra, de forma que el Rey no puede por sí solo establecer leyes, ordenanzas o disposiciones generales, sino que su derecho se reduce a desechar o aprobar la propuesta y petición de lo acordado por las Cortes, dando su sanción en este último caso. De este modo, se consigue el doble efecto de que el poder legislativo no derogue el ejecutivo del Rey, y de que el ejecutivo no usurpe el legislativo de las Cortes, evitando que ambos poderes queden en una sola mano con el consiguiente riesgo de perderse la libertad de los navarros en sus personas y propiedades. Como consecuencia de estos principios, el Rey no puede establecer leyes, providencias generales, imponer tributos ni hacer hecho granado sin petición previa, voluntad y consentimiento de las Cortes.

Continúa la *Constitución de Navarra* dando cuenta de que es un hecho notorio en la legislación e historia de Navarra que éste es el tradicional *pacto* presente en el origen del Reino, cuyo primer fundamento está en el capítulo primero del *Fuero General*. La causa de estas condiciones es evitar que un Rey pueda ser malo.

Se citan también algunas leyes de la *Novísima Recopilación*, describiéndose como *oportunísima* la ley relativa al servicio de Cortes de 1716. Se trata de la ley 46 de las Cortes celebradas en Pamplona en 1716, un texto amplio relativo al pago de contribuciones en servicio del rey. En esta ley, las Cortes resuelven servir al rey pagando los naturales al real patrimonio derechos por la entrada de productos en el reino durante cuatro años como lo hacen los extranjeros, sacrificando la libertad y exención de que siempre han disfrutado al servicio del rey, aunque con la condición de que transcurridos los cuatro años volverán a disfrutar de la exención. Sin embargo, seguirán exentos del pago por la entrada en el reino de granos, ganados, pescados, caza, aves, huevos, aceite, ballena y fruta verde y seca, como lo han estado hasta el momento.

Los naturales pagarán los cuatro reales por cada carga de lana que saquen del reino, como los extranjeros. Si en los cuatro años siguientes se hace una rebaja de derechos a los extranjeros, se hará también a los naturales.

Continuará la exención de derechos en la entrada de lana y materiales necesarios para las fábricas de tejidos en las que se ocupan los recogidos por la

Casa de Misericordia, fundada en 1706, así como en la salida de toda la ropa que se trabaje en dicha Casa, extendiéndose la exención al comprador de primera mano.

Se solicita que el expediente del pago de derechos por los naturales en el plazo de cuatro años sea sin perjuicio de la exención de derechos de entrada y saca de las ferias que tienen las ciudades, villas y pueblos del reino, que seguirán con sus franquezas.

Acuerdan las Cortes servir al rey con tres años de cuarteles y alcabalas, pagaderos en los cuatro años siguientes, indicando la ley la forma de pago.

A la vista de que el servicio de cuarteles y alcabalas es gracioso, entienden las Cortes que el reino no debe el millón y medio de pesos que requirió el virrey, y que las posibles deudas por el retraso de cuarteles y alcabalas en los últimos cincuenta años están plenamente satisfechas por los servicios extraordinarios que ha hecho el reino, debiendo el rey darse por pagado.

También solicitan las Cortes al rey que las rentas y oficios continúen en posesión de los naturales o no naturales que los han disfrutado hasta el momento; que el rey no cargue contribuciones sin contar con las Cortes, conforme a las leyes, usos y costumbres del reino que tiene jurados; que no mande reunir Cortes generales en los años a que corresponde la paga de estos servicios y hasta que estén satisfechos, aunque si fuese preciso reunirlos sea con la condición de no solicitar nuevos servicios, quedando por esta vez suspendida la ley que dispone que se reúnan Cortes cada tres años, que seguirá en vigor en adelante¹⁶.

Sin duda, aquí radica la oportunidad de esta ley de Cortes conforme al texto de la *Constitución de Navarra*: en la idea de que el rey no imponga contribuciones sin contar con las Cortes. El texto de esta ley va más allá al expresar que las condiciones con que se hacen los referidos servicios deben tener *fuera de Ley, y contrato entre vuestra Majestad*, que debe aceptarlos con las condiciones expresadas *sin alterar, ni innovar en cosa alguna*. En el caso de que el rey no los acepte con sus condiciones, quedarán sin efecto, quedando el reino en el mismo estado y libertad que tenía antes de haber acordado estos servicios, pensando en los que puedan ser más convenientes y del agrado del rey. Pero si después de aceptados los servicios se faltase al cumplimiento de las condiciones, cesarán los servicios. Se concluye solicitando que, a la vista de los esfuerzos realizados, queden excluidos otros servicios extraordinarios.

¹⁶ *Novísima Recopilación* 1,2,53. DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA (Ed.), *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, vol. I, Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964, pp. 117-122.

El Decreto regio agradece los servicios propuestos y los acepta y aprueba con sus condiciones, aunque añade que lo hace *sin perjuicio de nuestros Reales derechos, y regalías*. Se ordena al virrey, regente, Consejo, y demás jueces y justicias del reino que guarden y hagan guardar las expresadas condiciones¹⁷.

En definitiva, es una propuesta de contribución que las Cortes presentan con la condición de que no se soliciten más servicios extraordinarios o distintos a los expresados, de forma que si el rey acepta la propuesta, se entienda que ésta tiene fuerza de ley y contrato entre ambas partes. En este caso, la idea de *pacto* aparece expresada en la de *contrato*, entendiéndose que el incumplimiento de las condiciones lo deja sin efecto. La *Constitución de Navarra* señala que las Cortes se fundan *en el principio de la ley fundamental* y, en definitiva, en el hecho de que el rey no imponga contribución alguna *sin consentimiento de los tres estados*.

Alude también a que el gobierno estableció *de autoridad propia* las aduanas dentro del reino por Real Cédula de 27 de marzo de 1718 y que se mandaron retirar y que no se cobrasen derechos en otra de 16 de diciembre de 1722, que fue el resultado de las instancias de la Diputación *acerca de la libertad de los navarros en todo impuesto directo e indirecto*.

La legitimidad de este *fuero y demás que forman la Constitución* la reconocen las historias de Moret (*Anales*, tomo 1, libro 4, capítulo 2) y Pérez Valiente (libro 2, capítulos 6 y 12), quien incluso añade *que las leyes son hechos granados y entre lo grave lo mas grave*¹⁸.

Hasta aquí el contenido del texto, que al tratar de la soberanía presenta más limitado el poder regio de lo que hasta el momento había sido en la práctica. En efecto, la idea del pacto siempre había estado presente en la historia de Navarra y las instituciones navarras limitaban el poder regio, aunque no hasta el punto descrito en esta *Constitución*, ya que presenta al rey como un mero ejecutor de la voluntad de las Cortes, añadiendo, al referirse al poder legislativo, que el rey no puede establecer disposiciones por sí solo, sino que su derecho se reduce a desechar o aprobar la propuesta de lo acordado por las Cortes.

3. La *Constitución de Navarra* vista desde Bayona

Como ya se ha indicado, es posible que el texto de 1808, titulado *Constitución de Navarra*, se elaborase a la vista de la convocatoria de los comisionados

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ ARGN, Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 22, carpeta 20.

navarros para acudir a Bayona. De hecho, Sanz Cid alude a un documento *que pudo llevar al ánimo del Emperador un ligero atisbo de algo de lo que entonces constituía la realidad española*. Se trata de:

una nota en francés sin fecha, firma ni dirección, que por hallarse hoy clasificada entre los documentos procedentes de la secretaría imperial de aquella época es de suponer que fuese conocida por Napoleón al redactar el estatuto.

Dicha nota se conserva en los archivos nacionales de París y Sanz Cid, a la vista de sucesos a los que en ella se hace referencia, la data en marzo del año 1808. En esta nota, en palabras de Sanz Cid,

se daba una ligera noticia sobre la organización política de Navarra, y quizá hubiese sido pedida por Napoleón –como después lo fueron otras semejantes sobre el país vasco– en los momentos en que se pensaba anexionar al imperio las tierras de Navarra.

Conforme a esta nota, *la constitución de Navarra es mixta de aristocracia y democracia*; los estados generales se componen de nobleza, estado llano e iglesia; la misión principal de los estados generales es aprobar las contribuciones que se imponen desde Madrid y que, sin esta aprobación, no serían pagadas. También indica Sanz Cid que el pueblo *tiene verdadera aversión a los funcionarios nombrados por el Rey, el cual hace ejecutar sus órdenes por medio de los diputados*¹⁹. El texto de la nota realmente señala que:

el pueblo navarro tiene una confianza sin límites en sus diputados pero no le gustan los agentes de la Corte de Madrid o los funcionarios nombrados por el Rey. Sin embargo, éste hace todo lo que desea ya que, por medio de su Virrey, consigue ganar siempre a sus diputados y todo va bien²⁰.

El informante anónimo señala que el presidente de los Estados Generales es el abad de La Oliva, aunque *hoy en día, este monje no goza de la menor influencia sobre el Reino*. También concreta que el poder ejecutivo corresponde al Rey y elabora un cuadro descriptivo muy interesante sobre las personalidades del momento²¹.

¹⁹ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Editorial Reus, 1922, pp. 171-172. Cita también este documento en su trabajo Urquijo: URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, p. 145.

²⁰ Idoia Estornés reproduce completo el texto de la nota, que fecha entre el 7 de junio y 22 de julio de 1808, atribuyendo la autoría a *un informador anónimo de José I*. Vid. ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., *Un informe francés sobre Navarra (1808)*, *Príncipe de Viana*, Año 50, 186 (enero-abril de 1989), pp. 217-219.

²¹ Del estado eclesiástico indica que está compuesto por cinco abades y dos obispos (los de Pamplona y Tudela), que *desde hace algún tiempo, no desempeñan un gran papel en los Estados*. Respecto a los sacerdotes navarros, advierte que se han negado a someterse a los impuestos a que se les ha sometido

Es un hecho el que Napoleón recibía informes sobre España. Merece destacarse también el informe que Tournon había dirigido al Emperador el 20 de diciembre de 1807. Relata cómo al llegar a Bayona había visitado al general Dupont, quien por llevar sólo dos días allí, *no ha podido darme sobre España más que unos informes muy poco precisos*, aunque había enviado un oficial hacia Bilbao y San Sebastián y un segundo a Pamplona y esperaba sus informes. Sigue Tournon dando cuenta de su viaje a Madrid, de la entrega al rey español de la carta de Napoleón, de la reacción de los monarcas y de la del Príncipe de Asturias cuando se encontraron en El Escorial, de la opinión pública favorable a este último y contraria a Godoy, concluyendo que *todos los ojos se vuelven hacia el Emperador* esperando su apoyo. Informa sobre Godoy, la mala situación de la hacienda española, el rey, la reina, los infantes don Carlos y don Francisco, el ejército español, las plazas fuertes, los gobernadores, Aragón, Navarra, Cataluña, Castilla la Nueva, Valencia, las residencias reales y la conspiración del Príncipe de Asturias. Concluye Tournon que *España atraviesa por un momento de crisis y espera su suerte del Emperador*, considerándole su único apoyo. Dice exponer lo que piensa al afirmar que no hay ventaja para Francia en mantener a Godoy y que, por el contrario, sería ventajoso proteger al Príncipe de Asturias. Indica qué efectivos del ejército serían necesarios (entre veintinueve y treinta mil hombres) *para dar ley a España*, la necesidad de escoger una esposa para el Príncipe, así como la conveniencia de contar para el gobierno con los duques del Infantado y de San Carlos y con el conde de Floridablanca²².

En el pequeño párrafo relativo a Navarra, este informe indica que el duque de San Carlos, después de haber sido obligado a presentar la dimisión como jefe de la Casa del Rey, fue enviado a Navarra como virrey, donde es muy que-

en toda España, aunque no han sido escuchados y este es un perjuicio que no olvidan y que hay que tener en cuenta. Sigue un listado de 22 nombres con sus respectivas observaciones. El primero es don Tadeo Antillón, del que se afirma es inteligente, influyente, educado en Francia y que se ha movido para convencer a sus amigos nobles de la necesidad de sacudir el yugo de los Borbones y de ponerse bajo la protección de Francia. De Escudero se dice es inteligente, muy vinculado a Francia, que detesta a los Borbones y a Godoy, y que es en el momento diputado en funciones. De Bayona que es de carácter, instruido, *quiere mucho a los franceses* y en el momento es diputado en funciones. Del Conde de Guenduláin que es diputado en funciones y *un ser nulo*. También se tacha de *ser nulo* al Conde de Agramón, al Marqués de Gauna, Marqués de Góngora, Marqués de Forte Gollano, el Comendador Ezpeleta y al diputado en funciones Manuel Sarasa. En cambio, califica de *hombre inteligente pero sin carácter* al Marqués de Fontellas. Como fieles partidarios de los franceses aparecen Javier Argai, Luis Gainza, Justo Ybar Navarro y Roque Moyua, Simples partidarios de los franceses, Joaquín Elío, Sebastián Arta y Manuel Ángel Bidarte. Como enemigos de los franceses cita al Barón del Sacro Romano Imperio, Julián Oscáriz (sacerdote), Xavier Esperión y los dos hermanos Erice. Vid. ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., Un informe francés..., *op. cit.*, pp. 218-219.

²² SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 451-461.

rido. Desde los últimos sucesos está detenido en Pamplona y tiene como sucesor al gobernador de Barcelona, *hombre duro, a quien se detesta*.

Es posible que, a la vista de que se solicitaban informes y noticias de las cosas de España, los redactores del documento que se conserva en los archivos parisinos y que alude al carácter *mixto* de la *constitución* navarra, tuviesen conocimiento del texto titulado *Constitución de Navarra*, más aún teniendo en cuenta el dato, destacado por Urquijo, de que en ninguno de los escritos dirigidos a Fernando VII por los vizcaínos en defensa de los fueros se utilizaba la palabra *constitución*, considerando una utilización oportunista el que en ese momento puedan entenderse *fueros* y *constitución* como sinónimos²³.

De hecho, en la novena junta celebrada por los españoles convocados a Bayona por Napoleón, el 27 de junio de 1808, José María de Yandiola, diputado nombrado por el Señorío de Vizcaya, utilizó ambas expresiones en su intervención. Yandiola expuso que se había dirigido directamente al Emperador:

pidiendo la conservación de los fueros y constitución particular del Señorío, y lo exponía o protestaba en caso necesario, para que su asistencia y participación en este acto no se tuviera por adhesión a la constitución general, y que en caso necesario se abstendría de votar²⁴.

Esta intervención pone de manifiesto la oposición de Yandiola a una *constitución general*, en defensa del peculiar régimen o *constitución vizcaína*.

La cuestión es que después intervinieron, en los mismos términos, los diputados del reino de Navarra y los de las provincias de Álava y Guipúzcoa. Aunque José Garriga pretendió hacer una intervención similar por el Principado de Cataluña, el Presidente *le hizo observar que ni había sido nombrado por el Principado mismo, que era el caso de los otros diputados, ni Cataluña tenía una constitución particular*²⁵, aspecto cierto, ya que Cataluña había perdido su derecho público por el *Decreto de Nueva Planta* de 16 de enero de 1716.

En Navarra está muy clara y documentada la utilización del término *constitución*, hasta el punto de que existen textos, como el que consideramos de 1808, titulados expresamente *Constitución de Navarra*. El hecho de que la cuestión foral se considere conjuntamente en la época para las provincias vascongadas y el reino de Navarra²⁶ es natural, ya que eran los territorios que mantenían

²³ URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, p. 147, particularmente nota 34.

²⁴ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 144-147.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Por ejemplo, en el informe que Mariano Luis de Urquijo había remitido al Emperador, refiriéndose a *las tres provincias de Vizcaya y el reino de Navarra*. URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 146-148.

especialidades de derecho público, a pesar de la gran diferencia que había entre la condición de *reino separado* que mantenía Navarra y el carácter provincial de los territorios vascongados.

Esta condición de *reino* de Navarra era bien conocida en las reuniones de Bayona, como lo demuestra por ejemplo el texto de las *Instrucciones para la convocatoria de una asamblea en Bayona*²⁷, cuyo décimo punto señala que *la diputación del Reino de Navarra será compuesta de dos miembros*, aunque se está refiriendo a que esa Diputación designará dos representantes. Además, fue convocado a la asamblea de Bayona, entre los representantes del brazo eclesiástico, el obispo de Pamplona, que fue uno de los dos que se manifestó dispuesto a acudir, de entre los ocho arzobispos u obispos convocados. Así consta en el comunicado que Fréville envió al Duque de Berg el 4 de junio de 1808 en relación con la marcha de la elección. En este comunicado también se hace referencia a los diputados que debía designar la Diputación navarra, señalando que ésta no se cree revestida del poder necesario para enviar representantes a la asamblea de Bayona²⁸. Ésta pudo no ser sino una excusa, en la misma línea de oponerse a un nuevo sistema constitucional unificador, en defensa de un régimen propio.

La Orden de Duque de Berg, Lugarteniente General de España, y de la Junta Suprema de Gobierno, impresa en Madrid el 19 de mayo de 1808, había llegado a la Diputación de Navarra con objeto de que enviase diputados a la Junta general que iba a celebrarse en Bayona el 15 de junio:

para tratar allí de la felicidad de toda España, proponiendo todos los males que el anterior sistema le han ocasionado, y las reformas y remedios más convenientes para destruirlos en toda la Nación, y en cada Provincia en particular.

El 23 de mayo, la Diputación del Reino de Navarra y, en su nombre, Pascual Belio, abad de La Oliva, Miguel de Valanza y Castejón, y Antonio María de Sarasa, con acuerdo del secretario Diego María Baset, dirigen una carta a Miguel Escudero, Joaquín Bayona, Manuel del Río y Carlos Amatria, en la que exponen que, dada la importancia del negocio de tener que nombrar la Diputación a dos sujetos que representen en Bayona al Reino de Navarra, se ha acordado que se convoque a todos los ausentes para el sábado 28 de mayo, por lo que se dirige a ellos.

²⁷ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 74-80.

²⁸ El texto dice literalmente: *La respuesta de Navarra y Guipúzcoa dicen, que sus diputados permanentes no se creen revestidos de los poderes necesarios para enviar a la asamblea de Bayona los miembros, que ellos estaban encargados de escoger*. Vid. SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, op. cit., pp. 89-90.

El 30 de mayo de 1808, la Diputación del Reino de Navarra da cuenta de que dada la importancia del asunto convocó a los miembros ausentes para el 28 de mayo y manifiesta su *vivo interés de cooperar a un proyecto tan importante*. Sin embargo, añade que debe cumplir sus obligaciones *sin el peligro de incurrir en un vicio notorio de nulidad que por rozar la Constitución del Reyno, sea capaz de inhabilitar el precioso resultado de las operaciones de aquella Diputación general*, refiriéndose a la reunión de Bayona. Continúa señalando que como:

en esa junta pueden tratarse asuntos y providencias que tengan relación y analogía con la variación de la Constitución del Reyno; debo igualmente usando del mismo idioma del honor insinuar a V. E. que en tal caso me considero sin facultades, y por falta de ellas puede realizarse el temor de nulidad que dejo indicado.

Como la variación de la Constitución del Reino sería en todo caso competencia de las Cortes, el asunto excede de sus competencias, no pudiendo además convocar a las Cortes, por ser regalía del soberano. Concluye la exposición de la Diputación que si:

entendieren con sus superiores luces, que sin violarlos tengo funciones propias que ejercer en asunto tan interesante, estoy dispuesto a cumplir las órdenes que tengan a bien comunicarme, y ruego a V.E. me las participe a la mayor brevedad para que las desempeñe²⁹.

La Diputación comunicará, a través de ministros, al Duque de Berg, no haber recibido contestación a esta exposición, por lo que nombró *por un efecto de su sumisión a D. Miguel de Escudero y D. Luis Gainza*. Recibió contestación en la que constaba la satisfacción del Duque³⁰.

Al final, de los 150 diputados que debían concurrir a la asamblea según la convocatoria, sólo 65 estaban presentes en el momento de apertura de las sesiones, aunque el número fue aumentando hasta los 91 de la sesión final del 7 de julio. Finalmente, el obispo de Pamplona, al recibir la convocatoria, había comunicado su imposibilidad de acudir por motivos de salud y, al requerírsele que nombrase un sustituto, fue designado el Prior de Roncesvalles, D. Joaquín Javier de Úriz, quien lo representó.

Los dos diputados nombrados por la Diputación del Reino de Navarra fueron finalmente, como se ha indicado, D. Miguel Escudero y D. Luis Gainza, elegidos legalmente por la Diputación, a pesar de la reticencia inicial. Su credencial fue expedida en Pamplona el 10 de junio.

²⁹ ARGN, Sección Guerra, legajo 14, carpeta 45.

³⁰ ARGN, Sección Guerra, legajo 15, carpeta 4.

El 15 de junio se inauguraron las sesiones de la asamblea en la sala que se había preparado al efecto en el Obispado viejo de Bayona³¹.

Señala García Cárcel que la idea de convocar una Junta Nacional en Bayona había sido de Azanza, que la presidiría, teniendo como secretarios a Urquijo y Ranz Romanillos. Azanza, que era navarro, había sido ministro de la Guerra en 1793, virrey en México entre 1796 y 1799, ministro de finanzas con Fernando VII y sería después ministro de Indias con José I³².

Al parecer, el mismo día de inicio de las sesiones, los comisionados navarros solicitaron se les enviase una memoria sobre el *fuero y, con el primer arriero que se presente* un ejemplar del fuero y de la recopilación con los cuadernos de Cortes. En la respuesta de la Diputación figura que lo sustancial de la *constitución* navarra es la separación de los tres poderes, siendo la redacción obra del síndico Alejandro Dolarea, que después estará presente en las Cortes de Cádiz³³.

Urquijo llama la atención sobre el hecho de que los representantes de Navarra y las Provincias Vascas se pusieron de acuerdo para defender las peculiaridades forales. Los días 24 y 25 de junio sus representantes entregaron sus propuestas, en las que se mencionaba la cuestión foral. Todos coincidían en denominar a su peculiar régimen jurídico *constitución*, haciendo, en opinión de Urquijo, una utilización interesada del término. Coincidían también en la defensa de este régimen propio, utilizando como argumento que se trataba de una tierra geográficamente difícil³⁴.

A pesar de no desconocer la realidad de las especialidades que, en materia de derecho público, tenían algunos territorios, sin duda fue alarmante el hecho de que en los proyectos de Estatuto se suprimiesen las aduanas internas, que debían ser trasladadas a las fronteras; de que se declarase que el sistema de contribuciones sería igual en todo el Reino; o de que se suprimiesen *todos los privilegios que actualmente existen concedidos a Cuerpos o a particulares*. En el texto definitivo de la *Constitución de Bayona* se consolidaron estas declaraciones³⁵.

³¹ SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 96-118.

³² GARCÍA CÁRCCEL, R., *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la guerra de la Independencia*, Madrid: Temas de Hoy, 2008, p. 182.

³³ VALERIO MARTÍNEZ DE MUNIÁIN, E., *La historia de Navarra de 1445 a 1814. Entre la tradición y la modernidad*, Donostia-San Sebastián: Editorial Txertoa, 1993, pp. 192-193.

³⁴ URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 150-158.

³⁵ Así lo disponían los artículos 66, 67 y 68 del primer proyecto; los artículos 57 y 58 del segundo proyecto (en este proyecto se suprimió el art. 67 del primer proyecto que disponía que el sistema impositivo fuese igual en todo el Reino); y los artículos 101, 102 y 103 del tercer proyecto. En los arts. 116,

Todo ello explica que en Navarra se elaborasen textos en los que se describía y defendía la *constitución* del reino³⁶. La esencia de esa *constitución* navarra, conforme a estos textos, no era otra que la capacidad para elaborar sus propias leyes y determinar los tributos.

4. La *Constitución de Navarra* vista desde Cádiz: Benito Ramón de Hermida

Otra visión especialmente interesante, también desde fuera de Navarra, es la que ofrece, tres años después, en 1811, Benito Ramón de Hermida, diputado en las Cortes de Cádiz por la provincia de Santiago y Consejero de Estado. Hermida redactó un texto titulado *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, ó llamese «constitución» del Reyno de Navarra*, que publicó en obsequio de las Cortes de Cádiz, *con algunas ligeras reflexiones*³⁷.

Hermida había sido, en 1787, regente de la Audiencia de Sevilla y director de la Sociedad patriótica. En 1810 era Consejero de Estado y Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, además de diputado en las Cortes de Cádiz por el reino de Galicia. A todo ello se sumó el ser designado presidente provisional de las Cortes en la sesión inaugural³⁸.

El texto de su *Breve noticia*, relativa a la *Constitución del Reyno de Navarra*, abarca 43 páginas. En la introducción, a la que se dedican las 18 primeras páginas, alude al desplazamiento hacia el sur de los pueblos germánicos en bus-

117 y 118 se confirmaron los citados artículos de los tres proyectos anteriores. Vid. SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, *op. cit.*, pp. 198-199, 248-249, 297 y 435-436.

³⁶ En el Archivo Real y General de Navarra se conservan también otros textos similares, destacando por su relevancia el titulado *Ydea de la Constitución de Navarra*, fechado en 1817, que comienza también haciendo referencia al pactismo y al juramento regio, en el que se incluyó la cláusula de ser el reino inviolable, quedar *de por sí* y ser observados sus fueros, de forma que ni el Consejo y Cámara de Castilla, ni otros ministros, pueden ejercer jurisdicción en Navarra. Además, incluye el texto el quedar exentos los navarros de obedecer lo que contraviniese el juramento de respeto a los fueros; el carácter *principal* de la incorporación a Castilla; la reclamación de los contrafueros por las Cortes navarras o su Diputación; y el reparo de agravios. Describe el texto, como *fueros fundamentales* de Navarra, los dos siguientes: primero, el que el rey no pueda elaborar normas sino a petición de las Cortes, ni hacer nada *granado* (de relevancia para el reino) sin el consejo de los ricos hombres o ancianos, representados en el momento por los tres estados. El segundo fuero fundamental es la libertad de toda contribución si no es con consentimiento de los tres estados. ARGN, Sección *Reino*, Legislación y Contrafueros, legajo 23, carpeta 2.

³⁷ *Galiciana*, Biblioteca Dixital de Galicia, Benito Ramón de Hermida, *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, o llámesse Constitución del Reyno de Navarra* (http://galiciana.bngalicia.org/gl/catalogo_imagenes/).

³⁸ Datos proporcionados por Suárez. Vid. SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982, pp. 37 y 52.

ca de territorios en los que asentarse, encontrándose entre ellos España, donde se impusieron los godos sobre los romanos. Éstos fueron, a su vez, barridos por los musulmanes. Pero, en las montañas de diversos puntos de España se refugiaron personas con ánimo de recobrar su patria y eligieron caudillos *que los presidiese y administrase justicia, mas bien que un Soberano absoluto á quien obedeciesen*³⁹. Sin embargo, con el paso del tiempo, las circunstancias fueron cambiando y los soberanos se hicieron con el mando, como en todos los países del mundo, *prevalciendo la unidad de poder en uno, aunque limitado*⁴⁰. A pesar de que los Grandes reclamaban sujetar a los reyes a su consejo, sucumbieron con el nuevo ceremonial impuesto por Carlos V, siendo finalmente excluidos de las Cortes castellanas, junto con los prelados, en 1538, época desde la que sólo a las ciudades les concedieron los reyes el honor de acudir a las Cortes *más para pedir, que para ordenar [...]; acabándose de esa suerte los miserables restos de la antigua libertad castellana*⁴¹.

Contrapone con el caso castellano el de otras provincias españolas cuyo derecho público se conservó escrito *con mayor cuidado* que en Castilla. Es el caso de Aragón, cuyas leyes se hicieron famosas:

con su célebre Magistrado *el Justicia*, árbitro supremo de las diferencias entre el Rey, y el Pueblo; y el derecho de manifestación, todavía más favorable á la libertad individual, que el Habeas Corpus de los Ingleses.

Sin embargo el feudalismo arraigó más que en Castilla, conservando la nobleza sobre sus vasallos derechos *superiores al mayor despotismo*, aunque *estas constituciones, o fueros particulares, desaparecieron* y sus Cortes ya no se reunieron sino para la jura de los reyes o príncipes⁴².

Menciona Valencia, territorio sobre el que *nos acaba de ilustrar [...] con su apreciable comentario, digámoslo así, a la constitución de su Libertador el Rey D. Jayme*⁴³, el señor D. Francisco Xavier Borrull.

Tras una breve referencia a ambos territorios, afirma que *el único País donde existe todavía con Dignidad la antigua constitución, las cortes, y la libertad nacional de nuestros mayores, es el pequeño Reyno de Navarra; precioso monumento, que yace casi desconocido*. Destaca la importancia de que el público conociese *este gobierno* y cómo en Sevilla *procuré lo conociese la Junta Central, empeñando al ilustrado Síndico de Navarra que allí se hallaba*

³⁹ DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 7.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 8.

⁴¹ *Ibidem*, p. 10.

⁴² *Ibidem*, pp. 10-12.

⁴³ *Ibidem*, p. 11.

D. Alexandro Dolarea para que extendiese sobre ello una memoria, ante la imposibilidad de hacerla él mismo por falta de documentación y sus ocupaciones en el Ministerio de Gracia y Justicia. Considerando que, reunidas las Cortes generales de la Nación, puede ser de utilidad, resuelve publicar esta memoria compendiada para facilitar su lectura, de lo que parece deducirse que el texto que publica es un compendio de la memoria presentada por Dolarea⁴⁴.

Antes de comenzar propiamente el texto de la memoria, sigue la introducción haciendo referencia a la *Constitución* o régimen propio de Navarra. Relata el texto cómo los vascones que habitaban Navarra ganaron aquella tierra a los moros *sin ayuda de los demás Españoles* y la conservaron con cetro y corona real, *por lo que merece ser nombrada entre las principales partes de España a pesar de su corta extensión*. Navarra tuvo sus reyes, ricos hombres y pueblo, como León y Castilla. Aunque desde muy antiguo tuvo Cortes, *parece también, que sólo concurrían a ellas, el Rey, y doce Ricos Homes o Señores*, confundiendo aquí el autor las Cortes con la Cort. Sin embargo, *al fin la Constitución del Reyno fue mejorada, y aunque es dudoso desde quando las Cortes tomaron una forma más popular, el Pueblo representado fue admitido en ellas*.

Sigue el texto aludiendo al hecho de que esta *Constitución* no fue repentina, *sino obra del discurso, y de la política*, y que precedieron consultas a los Papas y otros pueblos, aludiendo, sin duda, al contenido del conocido *prólogo del Fuero General de Navarra*. Aunque no puede datarse con seguridad esta *Constitución*, ni si medió privilegio real, es más antigua que la *Magna carta* inglesa de Juan *sin Tierra*.

Hermida concluye su introducción con la siguiente reflexión: ante las grandes necesidades, los hombres se entregan fácilmente a quien les ofrece protección, sabe merecer su confianza, o a quien veneran por su valor u opinión, pero, cuando el temor y los apuros han pasado, el amor propio se resiste a la obediencia y reclama libertad. Al mismo tiempo, el que manda, aun con la mejor intención, no se desprende fácil del poder, comenzando la lucha política entre él y las demás clases del Estado. Si vence él, se establece el poder absoluto. Pero si las clases equilibran su fuerza y reina la razón, se restablece la paz interior, cada uno toma su lugar y se cede mutuamente en las pretensiones, señalándose límites legítimos a la obediencia.

Elogia en este punto a Navarra, al decir que:

así puede haber sucedido en Navarra, y es verosímil, si como se asegura los vasallos, y el Rey buscaron el acierto en el consejo ajeno, y con mutua unión abrazaron la concordia, y seguridad, que en un lazo recíproco deben hallar unos, y

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 12-14.

otros; gozando el Rey la Suprema, y casi divina prerrogativa de no poder abusar de su Poder, y los Vasallos la de no poder ser ofendidos por el capricho arbitrario del que los gobierna; y este es el fin de las Cortes que vamos a descubrir⁴⁵.

Así concluye la introducción de Hermida y comienza el texto que parece ser el compendio de la memoria presentada por Dolarea.

Dolarea⁴⁶ era miembro de la Diputación del Reino de Navarra que, ante el invasor francés, declaró su fidelidad a Fernando VII y se trasladó fuera de Pamplona, en concreto a Ágreda, en el mes de septiembre. Más tarde, en 1813, Dolarea será designado diputado para representar a Navarra en las Cortes de Cádiz⁴⁷.

Tal y como Benito Ramón de Hermida relata en la introducción a su *Breve noticia de las Cortes, Gobierno, ó llamese «constitución» del Reyno de Navarra*, encargó a Dolarea una memoria sobre el gobierno del Reino de Navarra para que la Junta Central lo conociese. Considerando que puede ser de utilidad para las Cortes generales de la Nación, decide publicar en 1811 esa memoria compendiada. El texto se imprimió en Cádiz en 1811 y se reimprimió en Santiago en 1812⁴⁸.

El texto se divide en cuatro apartados, que tratan, respectivamente de las Cortes de Navarra, la Diputación del Reino, el objeto principal de las Cortes, y los tribunales de Navarra.

4.1. El rey, el virrey y los estados en la obra de Hermida

El apartado relativo a las Cortes comienza, sin embargo, refiriéndose al rey, de quien se afirma que *ocupa en ellas el primer lugar* y que es considerado con los atributos propios de la soberanía: libre, independiente, inviolable, primer magistrado, primer jefe de la justicia y de las armas, depositario del poder ejecutivo, e incluso legislador, ya que a su nombre y bajo sus auspicios se expiden y ejecutan las leyes, pero también se dispensan (con la concesión de indultos, moratorias, venias de edad y otras gracias).

Se recoge en nota el carácter hereditario de la corona navarra, indicando que suceden las hijas a falta de varones, y añadiendo Hermida de memoria que

⁴⁵ *Ibidem*, pp. 14-18.

⁴⁶ No Dolorea, como consta en la obra de Benito Ramón de Hermida, aunque pudiera ser un error de imprenta. DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 13.

⁴⁷ Estos datos ya constaban en GALÁN LORDA, M., *Uniformismo jurídico...*, *op. cit.*

⁴⁸ En la Imprenta de Niel, Hijo, en Cádiz y en la de D. Ignacio Aguayo en Santiago, a expensas del Colegio Mayor de Fonseca, *donde el Autor ha sido Colegial*. Vid. portada de DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*

el Padre Mariana decía en su *Historia de España* que los reyes juraban desde antiguo no permitir que se hiciese norma que excluyera a las mujeres de la sucesión al reino, de forma que concluye que *la Ley sálica no pudo introducirse legítimamente en Navarra, cuyos fueros no han sufrido derogación*⁴⁹. Lo cierto es que desde la óptica de nuestros días, en ningún texto se hace referencia a este juramento.

Después de tratar del rey, se hace una breve alusión al virrey para indicar que sustituye al rey en su ausencia, residiendo en él toda su autoridad delegada, sin que quede restringida por ninguna instrucción secreta, como sucedía en el caso de los virreyes de América.

El resto del apartado, ocho de las nueve páginas que lo componen, se dedica a las Cortes y su funcionamiento. Se alude a la composición estamental de las Cortes, estructuradas en tres brazos, eclesiástico, militar y del pueblo o *universidades*, respecto de los que se indica su localización en el solio e integrantes⁵⁰. Explica el autor que cada brazo constituye un cuerpo separado con su presidente, y que votan por separado, de forma que el acuerdo y dictamen de las Cortes se reduce a tres votos, sin contar los particulares, sino la mayoría en cada brazo⁵¹. Una vez aprobados por la Diputación del Reino los poderes de los procuradores o diputados en Cortes, éstos son absolutos y no pueden ser revocados. El presidente de cada brazo debe mantener el orden y tiene voto de calidad en caso de discordia.

Nada tiene fuerza de ley sin el voto de los tres brazos, quedando asegurada así la igualdad de poder *fundamento esencial del orden público*. Cada brazo examina por separado las leyes y asuntos planteados, y si se requieren

⁴⁹ DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 19.

⁵⁰ El brazo eclesiástico se sitúa a la derecha del trono y lo integran los dos obispos de Pamplona y Tudela, el gran Prior de Navarra (dignidad de la orden de San Juan), Prior de Roncesvalles, Abades de Irache, Iranzu, Leyre, La Oliva, Fitero, Marcilla, Urdax, y el Provisor del Obispado de Pamplona, siempre que fuesen naturales o naturalizados por la Cortes. El brazo militar ocupa la izquierda del solio, frente al brazo eclesiástico, y lo componen el Condestable de Navarra (dignidad incorporada al Condado de Lerín), el Mariscal (que es el Duque de Granada), los Títulos de Navarra, y otros Caballeros particulares cuyas casas o palacios fueron agraciados por los reyes con el honor de acudir a Cortes. El brazo de las Universidades ocupa el lugar que media entre los otros dos, frente al trono, y lo componen los representantes de Pamplona, Ciudades y Villas realengas que tienen voto en Cortes por concesión de los monarcas. Se aclara en nota que la regalía de dar voto en Cortes a los pueblos parece que fue propia de los reyes navarros como lo fue de los castellanos, y que también gozan de ella los reyes de Inglaterra. DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 20.

⁵¹ El brazo de las Universidades lo preside Pamplona, en su defecto Estella, y así sucesivamente. La elección de los representantes corresponde a los vecinos libres de cada pueblo, aunque en la mayor parte son *electores absolutos* los regidores e individuos de las veintenas (que se componen de los miembros de los ayuntamientos pasados). Para ser elegido, la ley sólo requiere la naturaleza y residencia en el reino. DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, p. 21.

mayores conocimientos se forman secciones que informan al Congreso, oyendo previamente a los expertos que se considere oportuno, sin fiarse de su propio dictamen. Hay además en las Cortes dos o tres consultores, nombrados de entre los primeros abogados del reino, a quienes se les puede requerir que informen de viva voz o por escrito. Califica Hermida este método de analizar y debatir los intereses públicos de *verdaderamente admirable*, ya que se llega a la resolución de los negocios con pleno conocimiento y sin sorpresas para los votantes.

Discutidos los negocios, cada brazo hace su votación singular, haciendo la moción el presidente respectivo. Los votos son públicos, salvo en los asuntos que el formulario de las Cortes disponga que se vote en secreto, o cuando cualquier vocal pida *urnas*, a lo que nadie puede replicar, con objeto de asegurar *la libertad individual de dictámenes*.

Si los tres brazos están de acuerdo, el negocio se resuelve. Si no fuera así, se repite la votación en la sesión siguiente, sin nuevo examen. Si continúa la discordia, se hace una tercera y última votación en la sesión inmediata, de forma que si el asunto no se resuelve no cabe volver a plantearlo en las mismas Cortes, a menos que los tres brazos lo exijan por *motivos muy urgentes*.

El poder conjunto del rey y las Cortes no tiene límites: se hacen y revocan leyes, se adaptan o restringen, y se tratan todos los males y abusos. Su primer objeto son las *ofensas hechas a la constitución*, que se exponen al soberano *por un pedimento de Ley, llamado «contra fuero», para que se reparen, derogando las Providencias respectivas, que las causaron, y los daños que de ellas se siguieron, restableciendo en su vigor las Leyes*. Si el monarca lo rehúsa, se hacen segundas y terceras instancias, llamadas *réplicas*⁵².

También hace referencia Hermida a la periodicidad de las reuniones de Cortes⁵³, así como al hecho de que las convocaba el rey personalmente, hasta que delegó en el virrey, con amplios poderes para sustituirle. Los poderes del virrey están insertos en Cédula de poderes, despachada por la Cámara de Castilla, que se remite al virrey junto con cartas particulares del monarca para las ciudades, obispos, abades y títulos. Estas cartas las abre el virrey en el acto de *Apertura del Solio*.

La *Apertura del Solio* se hace con gran pompa, acompañado el virrey de tropa y precedido por doce diputados, sin que pueda asistir ninguna otra persona ni cuerpo, excluyendo la ley al propio Consejo de Navarra, que alguna vez pretendió acudir a la ceremonia. Reunido el congreso en la sala de *la Preciosa*,

⁵² DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, *op. cit.*, pp. 21-24.

⁵³ Antiguamente se reunían todos los años, después cada dos años, y cada tres desde 1617. En ocasiones se ha solicitado la prórroga, como sucedió en 1780 y 1781.

entra sólo el virrey, que ocupa el solio y dirige su discurso a las Cortes, en el que hace referencia a las honras del rey, necesidades del estado para estimular el donativo y, si hay necesidad, a gente para el ejército. El presidente del brazo eclesiástico es quien responde a este discurso. Concluido el acto, el virrey regresa a su palacio con sus acompañantes y las Cortes pasan a tratar los asuntos que les tiene preparados la Diputación, sin que el virrey regrese hasta la disolución de las Cortes, con las mismas formalidades y el juramento en su nombre y el del rey de observar los contrafueros, leyes y la constitución del reino. Si el virrey se cubre, se cubren todos los asistentes, llamándose al acto *cerrar el Solio*.

Pueden los virreyes nombrar consultores que les asesoren en el despacho de los asuntos de Cortes, pero deben ser ministros del Consejo de Navarra, y la mitad de ellos naturales del reino, aunque no se les prohíbe que pidan otros informes a quien les parezca. Generalmente son dos los consultores, uno de ellos el Regente del Consejo, que acompañan a los virreyes a las Cortes. A los pocos días de empezadas las sesiones, se envía a uno de los consultores a las Cortes con una credencial firmada por el rey. Los Estados lo reciben sentados y cubiertos, y le dan lugar entre el brazo militar para que, de pie y descubierto, manifieste el objeto de su misión y las intenciones del soberano. Concluido su discurso, deja copia sobre la mesa del secretario y le responde, sentado, el presidente del brazo eclesiástico, debiendo después retirarse.

Si el monarca no hubiese sido jurado, lo será en las primeras Cortes, jurando en su nombre y con poderes especiales también el virrey, aunque los Estados piden al Rey que se digne a venir a jurar en persona, como lo hizo Felipe II ratificando el juramento prestado por el virrey. Este juramento es un acto religioso que, conforme al fuero, debe practicarse en la Catedral de Pamplona, a donde se trasladarán las Cortes, aunque *por razones de urgencia se suele dispensar esta formalidad y jurar en la Iglesia principal de su residencia*.

La disolución de las Cortes o cierre del solio es privativo del soberano, aunque nunca se ejecuta sin consentimiento de los estados, con quienes se pone de acuerdo el virrey para fijar el día. Durante el desarrollo de las Cortes, los diputados, síndicos, consultores y secretario, gozan de inviolabilidad, según lo disponen varias leyes de la recopilación de Navarra⁵⁴.

4.2. La Diputación del Reino

Conforme a la *constitución* navarra, descrita por Hermida, una vez disueltas las Cortes permanece un *Cuerpo de Diputados del Reyno*. Este Cuerpo vela

⁵⁴ DE HERMIDA, Benito Ramón, *Breve noticia de las Cortes...*, op. cit., pp. 24-27.

por la observancia de las leyes y la *Constitución*, estando autorizado, aunque sin jurisdicción, para oponerse a toda innovación o abuso del poder real o sus agentes en todos los ramos de gobierno, pero especialmente en la administración de la Real Hacienda, dirigiendo sus quejas enérgicas al trono.

Se compone de siete miembros: uno elegido por el brazo eclesiástico, dos por el militar y cuatro por las universidades (de los que elige dos el Ayuntamiento de Pamplona), aunque los votos son cinco, al contar las universidades con sólo dos. Concurren con voto consultivo los síndicos consultores y un secretario.

Entre los encargos de la Diputación está el pedir que se retengan en el Consejo de Navarra las cédulas y órdenes reales contrarias a la *constitución*, pedir los contrafueros, intervenir en el juramento de los virreyes, cuidar privativamente de los montes y plantíos, entender con los virreyes de la extracción de granos, y exclusivamente sobre caminos.

Su origen *es posterior a la unión de Navarra a Castilla* y las Cortes cuidan de que no falte ninguno de sus miembros, hasta el punto de que dejan electos por votos secretos un número igual de suplentes en una caja que sólo se abre llegado el caso. Si llegase, se sortean la persona o personas que se van a emplear y, si faltasen todos, la Diputación elegirá a cualquiera de los que pueden asistir a Cortes o, en su defecto, a cualquier navarro vecino del reino⁵⁵.

4.3. El objeto principal de las Cortes

Las Cortes, junto con el Rey, constituyen *un cuerpo nacional, en que reside plenamente su representación, y la general voluntad de todo el Reyno*. En cuanto tal, hace las leyes por las que quiere gobernarse, dado que la ley, tácita o expresa, no es sino una obligación que liga a todos mutuamente, denominada *communis sponsio*. Así, salvo en los casos de tiranía, la ley *es un vínculo de amor y de respeto* en la que todas las clases del Estado se ayudan y favorecen, sin confundirse ni aniquilarse.

En este punto, hace notar Hermida que la igualdad de clases, resucitada por los revolucionarios franceses, ya había calado entre los romanos, haciendo decir a Tácito que *la confusión y mezcla de clases produce una igualdad la más desigual*.

En Navarra, no se elabora una ley sin el común acuerdo de los tres estados y la aprobación o consentimiento del rey, aunque ni él ni su virrey acuden a las Cortes para favorecer la libertad de los debates. Hasta que no se vota el acuerdo,

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 27-28.

no se hace la propuesta del proyecto de ley al rey, lo que se llama *Pedimento de Ley*. Visto el proyecto por el rey, es libre de aceptarlo, desecharlo o modificarlo, de forma que *quedan enlazados los Poderes, que han querido distinguir los políticos metodistas con los nombres de legislativo, y ejecutivo, aunque más de imaginaria que de verdadera separación*.

Si el rey aprueba el proyecto, devuelve el original a los estados con su sanción y éstos ejercen *otro segundo derecho de que gozan*, que consiste en examinar de nuevo la ley ya sancionada, pudiendo retirarla sin publicar si no cumple las ideas con las que la propusieron. Esta prerrogativa, a pesar de haber sido considerada excesiva en alguna ocasión, se mantiene.

Si el rey no aprueba la ley propuesta o la modifica de forma que los estados no consideran oportuna, pueden éstos reiterar sus reclamaciones cuantas veces quieran, consiguiéndose finalmente el acuerdo, o quedando suprimida la ley.

Aunque es regla general que la iniciativa legislativa corresponde a las Cortes, hay una excepción cuando se trata de impuestos y exacciones, que son propuestos por el rey o el virrey a través de uno de los dos consultores con que cuentan, que apoyará adecuadamente la propuesta. También en esta materia los estados deliberan solos y presentan al rey un proyecto de ley que, tras las réplicas, refleja la conformidad en la llamada *ley del servicio*.

No se admite ley ni pragmática de Castilla, por justa e importante que sea, sin que se haya constituido en ley de Navarra. Tampoco puede imponerse contribución alguna en el reino sin que la pida el rey y la otorguen los estados, hasta el punto de darle el nombre de *donativo voluntario*, prerrogativa que fue muy atacada por la Real Hacienda y sus ministros. El comercio y la imposición sobre la entrada y saca de productos son también competencia de las Cortes, que tienen por sistema la libertad de comercio no prohibido expresamente. A pesar de los esfuerzos de la Real Hacienda, no se establecieron aduanas en el reino. Sin embargo, también se ha tenido que ceder en ocasiones.

Cita Hermida al Fiscal de la Cámara, quien fue tachado de revolucionario por apoyar la libertad del reino y de *sedicioso* por Godoy en un Consejo de Estado ante el Rey. Estima Hermida que:

las consecuencias del Poder de este Valido, le hubieran sido funestas, y al mismo Reyno; pero la Providencia protegió la Justicia; y este ejemplo debe animar a todos los Ministros, que le conozcan, para no separarse, en qualquier peligro de su divina senda.

Toda norma despachada por la Cámara y firmada por el Rey, o despachada por las Secretarías del Despacho Universal de Estado, precisa un expediente para conseguir el *pase* y mandarse librar *sobrecarta* para su ejecución. Con esta

finalidad, se presentan ante las Cortes, si están reunidas, o la Diputación, discutiéndose lo que interesa y decidiendo el Consejo, oídos el Fiscal y la Diputación. Hay revista si lo pide alguna de las partes, quedando el Consejo como árbitro entre los vasallos y el rey *como en cierto modo lo era el Justicia de Aragón, y pretende serlo en Inglaterra la Cámara de los Pares*.

Este mismo Consejo, junto con el Virrey, en ausencia de las Cortes, puede tomar providencias extraordinarias por razones de urgencia o peligro, *lo que en Navarra se llama «hacer Autos acordados»*, aunque reunidos de nuevo los estados quedan sin efecto hasta nueva aprobación⁵⁶.

4.4. Los tribunales de Navarra

Expresa Hermida que aunque *los publicistas modernos no dexarán de llamarlos Poder Judicial*, la ley no los denomina así y los establece para juzgar las causas civiles y criminales, siendo independientes tanto respecto de otras autoridades como respecto a las mismas leyes.

La jurisdicción de los tribunales *es Soberana en Navarra*, de forma que allí deben terminarse las causas, a pesar de que se haya intentado por algunos llevarlas a Castilla. Es el caso de

un Fiscal del Consejo de Castilla, que fue compañero mío, fundado en citas seguramente equivocadas, que hice buscar en las Secretarías del Consejo, y han resultado inciertas, en el recurso de segunda suplicación sobre el Marquesado de Santa Clara, que pretendió en la Cámara introducir el Varón de Beorlegui contra los Condes de Siruela.

Con estas palabras, deja claro Hermida su total apoyo a la prerrogativa de que los procesos no se saquen del reino de Navarra, no dudando incluso en citar un caso concreto.

No se priva al rey de la elección de ministros o magistrados, que hace frecuentemente a consulta de la Cámara de Castilla, pero se cuida el preservar su independencia, aunque lamenta el *abuso de las jubilaciones*.

Corresponde a la Diputación velar por el cumplimiento de la ley en el caso de posibles abusos de jueces o tribunales, acudiendo al rey o al virrey.

Los tribunales navarros son la Corte Mayor (el más antiguo), el Consejo Supremo y la Cámara de Comptos. Los alcaldes ordinarios de los pueblos son también anteriores a la *unión con Castilla*, como la Cámara de Comptos, establecida por Carlos II.

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 29-34.

El Supremo Consejo, compuesto de *togados*, se subrogó en el lugar de los ricoshombres y tiene la máxima jurisdicción, que se extendía incluso sobre los militares hasta que las nuevas ordenanzas regularon sus juicios. Son de su competencia los casos de Corte, los de propios de los pueblos, las apelaciones en materia de policía y gobierno, los recursos de fuerza eclesiásticos, y la alta protección, inherente a la majestad real, *para hacer justicia y mantener en paz a los Pueblos*.

Concluye Hermida que *los famosos tres poderes, de que tanto se habla en el día, no pueden jamás ser útiles ni compatibles en una Monarquía, sin una recíproca dependencia, y unión, aunque con mutua libertad*, mencionando como ejemplo el caso de Inglaterra, que tanto admira, como puede deducirse de todo el conjunto de este texto.

Respecto a la Corte Mayor, indica que conoce en primera instancia y se apelan ante ella las sentencias de los alcaldes ordinarios en causas civiles y criminales del reino, aunque si son de mayor cuantía terminan en el Consejo.

La Cámara de Comptos es un tribunal de hacienda, que conoce en las materias de Patrimonio Real, también con apelación ante el Consejo.

A pesar de los cambios que se introdujeron en Europa con los fueros privilegiados, se mantiene la antigua costumbre y el respeto a los primitivos tribunales.

Se conserva en general el espíritu *de la Constitución o Gobierno*, apoyado por la actividad y energía de la Diputación y las Cortes, que no se cansan de representarlos ante el Rey, repitiendo las réplicas, con:

un estilo noble, respetuoso, y de una marcha tan seguida, y conforme a los antiguos usos, que no puede darse S.M. por ofendido, viéndose cada día quanto alcanza, y vale la razón, quando se apoya con el desinterés, la rectitud, y el valor, aun contra el empeño de la fuerza, y la autoridad.

Tras este elogio a las instituciones navarras, Hermida ataca de nuevo a Godoy, al mencionar, entre los casos en que fue precisa la defensa del régimen navarro,

el acto más tiránico, que partió jamás, baxo el nombre de un Rey piadoso de la pluma y mano de un Valido injusto, expidiendo una orden decisiva para suspender todas las Leyes de Navarra, hasta que fuesen vistas, y reconocido su origen en una Junta formada al intento.

No quiere extenderse sobre este asunto en el que, por su oficio de Fiscal, le tocó tomar parte, pero advierte:

que la Constitución que el Príncipe de la Paz ignoraba, y quería destruir, fue el amparo del Reyno, sepultando en el silencio la orden destructora; puesto

que las expedidas por los Secretarios del Despacho solamente, carecen allí de autoridad alguna.

Aunque finalmente la orden quedó sin efecto, señala Hermida que este asunto se llevó adelante por una razón muy repetida en la historia: *la pérvida adulación de algunos Magistrados principales de Navarra, y de la Corte*, abogando por la justicia, constancia, valor y desinterés en todos los magistrados públicos⁵⁷.

4.5. La conclusión de Hermida

Tras *este corto resumen, y noticia del Gobierno o sea Constitución, en términos de moda, del Reyno de Navarra*, Hermida concluye que ve reflejadas en el régimen navarro las *reliquias del antiguo derecho español*. Aboga de nuevo por la rectitud en el ejercicio de la justicia y acusa el despotismo de Godoy.

En el último párrafo de su obra, destaca la importancia del conocimiento de la ley para evitar que haya *muchos extranjeros en su propio País*. Señala la oportunidad del momento para ilustrarlos, una vez disipadas las *estrañas y lisongeras novelerías de la Francia*⁵⁸.

En definitiva, a lo largo de todo este texto, Benito Ramón de Hermida se manifiesta como un gran admirador y firme defensor del régimen navarro, además del inglés. Demuestra un gran conocimiento del funcionamiento de las instituciones navarras, basado, como él mismo reconoce, en la memoria de Dolarea.

Lo que tienen en común la breve referencia que aquí hacemos al texto de los Archivos Nacionales de Francia y la bastante más extensa al de Benito Ramón de Hermida, es la alusión al término *constitución* al referirse a la forma de gobierno o al peculiar régimen navarro de derecho público. También en ambos casos parece despertarse una cierta *admiración* hacia este régimen, el único que sobrevivió a las tendencias unificadoras a lo largo del tiempo. En el caso de Hermida, la admiración es completa y no cabe sino preguntarse cómo se valoró su texto en las Cortes de Cádiz, a las que consideraba podía serles de utilidad.

Pero, además de la cuestión teórica, interesa describir, a continuación, cuál fue la actitud, en la práctica, de las instituciones navarras ante la convocatoria de Cortes y el nuevo sistema constitucional.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 34-40.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 41-43.

III. LAS ACTITUDES DE LA DIPUTACIÓN DEL REINO Y DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

1. La Diputación del Reino

Se ha hecho ya referencia a la conocida defensa que del régimen propio de Navarra, de su *constitución histórica*, hicieron las instituciones y representantes navarros. Entre ellos, la más relevante es la Diputación, que, ante la invasión napoleónica, se trasladó fuera de Pamplona para poder actuar con mayor libertad⁵⁹.

El 3 de junio de 1808, la Diputación del Reino propone al Virrey trasladarse a la villa de Lerín para ejercer con más libertad sus funciones, dadas las circunstancias y que Pamplona es una plaza de armas. Juzgan necesario los diputados trasladarse a *un pueblo que á la menor distancia posible de esta capital, reuna todas esas seguridades* y proponen Lerín. Lo notifican al Virrey con objeto de que éste comunique si ve algún inconveniente⁶⁰. El Virrey responde, el 5 de junio, *considerando en las actuales críticas circunstancias del día, más urgente que nunca su residencia en esta capital* para la pronta resolución de los negocios. No estima conveniente su traslado a Lerín y así lo dictamina el Consejo, al que pasó el oficio que le dirigió la Diputación⁶¹.

Aunque en junio de 1808 la Diputación no logró del Virrey y del Consejo de Castilla que aprobase su traslado, lo consiguió en septiembre, mes en el que se trasladó a Ágreda, aprobando su actuación el Consejo de Castilla. El 11 de septiembre notificó por carta⁶² su salida de Pamplona *por evitar la dominación francesa y contribuir a la restauración del Rei*. Firmaron la carta Escudero, Balanza, El Río, Amatria, Lejalde, Ibáñez y Dolarea, conformándose después Arigita, que no estaba presente en el Cuerpo por encontrarse indispuerto. La enviaron al Presidente del Consejo de Castilla (el Duque del Infantado), al Gobernador interino de este mismo Consejo (Arias Mon y Velarde), a los Generales Cuesta y Castaños, y a Pedro Ceballos.

Esta carta hacía referencia a la difícil situación de la Diputación en una Pamplona dominada por los franceses. También a la orden, recibida el 2 de julio, de proclamar a José Bonaparte en un plazo de cuatro días, *acto tan ilegítimo*, que la Diputación consiguió evitar dispersándose. Como preveían consecuencias en

⁵⁹ El traslado de la Diputación del Reino ya fue objeto de consideración en GALÁN LORDA, M., Uniformismo jurídico..., *op. cit.*, pp. 219-221, pero se trae a colación en este trabajo al ser necesario para contar con la visión de conjunto del gobierno de Navarra entre 1808 y 1814.

⁶⁰ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 2.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 3.

sus personas y bienes por esta actuación, decidieron marcharse a Tudela los días 29 y 30 de agosto, para desde allí defender los intereses del rey y del reino. Sin embargo, cuentan en su carta cómo les fue imposible llegar a Tudela por ocupar la los franceses, de forma que anduvieron errantes *por los confines de Castilla y Aragón*, logrando finalmente reunirse en Ágreda. Manifiestan que esperan con impaciencia la llegada del ejército, que evitará la ruina en la que los franceses pretenden dejar a Navarra. En este sentido, hacen referencia a la exigencia de víveres que el general francés dirigió a la Diputación antes de su salida de Pamplona, así como a la providencia de José Bonaparte sobre una contribución del ocho por ciento sobre frutos y ganados, que la Diputación debía ejecutar.

Hermilio de Olóriz alude también a esta salida de Pamplona cuando relata cómo, el 2 de julio de 1808, José Bonaparte mandó que se le reconociese como Soberano de los Reinos de España e Indias en un plazo de cuatro días, y los diputados navarros consideraron que esta orden *se rozaba con la Constitución del Reino de Navarra, cuya integridad era el más sagrado de sus deberes*, por lo que procuraron demostrar los motivos que les impedían ejecutarla. Cuando, además, entendieron que su permanencia en Pamplona, en lugar de ser útil para los intereses del reino, podía ser perjudicial, decidieron trasladarse⁶³.

En octubre, la Diputación consiguió finalmente establecerse en Tudela.

El 7 de noviembre, desde Tudela, D. Pascual Bellido, abad de La Oliva, D. Miguel Escudero y D. Manuel Díaz del Río, con acuerdo del Secretario D. Diego María Baset, dirigieron a los alcaldes, en nombre de la Diputación del Reino, un documento en el que se lee literalmente: *La Religión, el Rey y la Patria están pidiendo venganza contra el pérfido violador de sus sagrados derechos [...] La Constitución de Navarra y la respetable autoridad de su Fuero primitivo mueven a que todos los hombres útiles se armen contra el enemigo, por lo que he acordado se formalice el servicio de gente, organizado en batallones*, llamando a los solteros de entre 17 y 40 años.

Olóriz señala que, aunque esta resolución excedía de las competencias de la Diputación, ya que decretar el armamento de los pueblos correspondía a las Cortes, lo hizo por razones de urgencia y necesidad⁶⁴.

Sin embargo, a finales del mes de noviembre, el día 25, la Diputación navarra se verá obligada a dar parte de su suspensión, desde Tauste de Aragón, como consecuencia de la batalla de Tudela.

⁶³ DE OLÓRIZ, H., *Navarra en la Guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta de Aramburu, 1910, pp. 13-14.

⁶⁴ *Ibidem*, pp. 14-15.

Por su parte, las autoridades francesas quisieron reemplazar a la Diputación del Reino. El 15 de septiembre de 1808, el mariscal Moncey, Comandante en Jefe de Navarra, dirigió un oficio a Ildefonso Ilundáin, uno de los tres miembros de la Diputación del Reino que había permanecido en Pamplona, junto con Bayona y Navascués. Este oficio comunicaba que le había tocado la suerte de formar parte de la Diputación, y que comenzaría sus funciones a las diez de la mañana del día siguiente, considerándose como abandono del puesto si no concurríese. En el oficio, Moncey expone que *la Diputación General del Reyno de Navarra me previene, que conforme a las constituciones del Reyno acava de proceder al reemplazamiento de los miembros ausentes*.

Ilundáin se dirige a la Diputación desde Lumbier, el día 18, y dice estar dispuesto a sacrificarse y abandonarlo todo *antes que manchar mi nombre con el negro borrón de profanador de la más alta dignidad que dispensa la Nación Navarra, admitiendo un título supuesto de Padre de la Patria, y ser esclavo de la perfidia*. Lejos de pensar que *una dispersión forzosa sea delito capaz de despojar a los miembros de V.S.Y. del Lugar que tan dignamente ocupan; pienso antes bien, que todos los naturales debemos llorar su triste suerte hasta su restablecimiento*. Al final de su carta hay una posdata, fechada el 25 de septiembre: *Después de escrito este oficio ha sido forzosa su detención por haberse presentado en Sangüesa y demás puntos del tránsito varias columnas de tropas francesas que todavía existen en la cercanías de este Pueblo*, lo que puede explicar el retraso en la correspondencia.

La Diputación, el 6 de octubre, responde a Ilundáin haber recibido con bastante retraso su exposición y elogia su conducta y lealtad al rey y a la patria, que divulgará cuando la distancia del enemigo haga que no suponga riesgo⁶⁵.

Cuando los dos diputados comisionados en la Junta Central se comunican con la Diputación del Reino, el 12 de noviembre del mismo año 1808, sobre asuntos relacionados con la guerra, una de las cuestiones que consultan a la Diputación se relaciona con la permanencia en Pamplona de los diputados Bayona, Ilundáin y Navascués. Señalan que respecto a Ilundáin hay noticias y que, aunque había retraso en el correo por estar intervenido, había escrito a la Diputación en el sentido de estar dispuesto a abandonarlo todo cuando el Mariscal francés le comunicó que le correspondía ser diputado para sustituir a los ausentes⁶⁶.

⁶⁵ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 4.

⁶⁶ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 8. Los dos comisionados en la Junta Central, Valanza y Amatria, el 12 de noviembre desde Aranjuez, acusan retraso en el correo, que suele revisarse; aprueban que la Diputación acudiera a fondos de la Real Hacienda para auxiliar al ejército; y piden documentos en relación al Sr. Bayona, que se quedó en Pamplona, sobre lo que expuso razones convincentes. Respecto a Ilundáin *hay justificación en el expediente, pero falta en cuanto a Navascués*

Finalmente fue el conde Reille, que llegó a Navarra en 1810, quien restableció una Diputación. Señala Miranda, respecto a esta Diputación, que:

desnaturalizada carecía de representatividad y, en segundo lugar, sus prerrogativas quedaban muy mermadas, aunque Reille se empeñase en hacer creer lo contrario. En definitiva la Diputación de Reille distaba mucho de la Diputación legítima, pues realmente se limitó al complicado problema de repartir los impuestos entre los municipios, asumiendo las funciones que hasta el momento venía desempeñando la Sección de Hacienda o Superintendencia de Hacienda creada por su antecesor.

Fue suprimida a comienzos de 1812 por el general Abbé⁶⁷.

2. Los comisionados navarros en la Junta Central gobernadora de España y las elecciones de diputados en Cortes por Navarra en 1813

El 22 de septiembre de 1808, la Diputación del Reino de Navarra, desde Ágreda, otorgó poder a dos de sus miembros, Miguel Valanza y Carlos Amatria, para concurrir con voz y voto en su nombre a la Junta Central gobernadora de España. Los dos comisionados, aunque habían sido admitidos como miembros de la Junta y prestado juramento, escribieron a la Diputación el 4 de octubre solicitando un poder más amplio. Este poder fue expedido por la Diputación, ya desde Tudela, el 12 de octubre. En el texto se hace referencia al hecho de que la Junta Central Suprema Gubernativa del Reino se había establecido en el Real Sitio de Aranjuez en la mañana del 25 de septiembre en nombre del rey Fernando VII. Además, se concretan, como obligaciones de los comisionados de todas

otro igual, pues nos da dolor padezca su honor en lo mas minimo con tan buen deporte. Seguidamente, notifican que no habrá paz con Bonaparte desmembrando el territorio del rey Fernando, cortada la idea de extender Francia hasta el Ebro; que Inglaterra ha despreciado la paz con Bonaparte; que se está organizando un ejército con auxilio inglés y portugués; que se ha suspendido la contribución de las herencias transversales; que se ha propuesto a la Junta un préstamo de diez millones de libras esterlinas; que Cuba ha ofrecido dinero y voluntarios en defensa del legítimo rey; y también desde México se ha ofrecido dinero para el ejército. El 17 de noviembre, la Diputación escribe a sus comisionados: en relación al Sr. Bayona ya remitió cartas y se constituye en *censor y fiscal del dicho Sr. Bayona, pues mi intento solo es el de criticar su conducta en quanto se roce con la defensa de la mía*; recibe con agrado la noticia de que la Junta Suprema Central no hará la paz con Napoleón perdiendo ni un palmo de tierra del rey Fernando, de que Inglaterra ha despreciado sus proposiciones de paz y de que se piensa formar un ejército de 350.000 infantes y 50.000 caballeros. El 20 de noviembre, desde Tudela, la Diputación escribe a sus comisionados contando que ya el ejército ha llegado a Caparrosa, Olite, Villafranca y Tafalla, y creen se aproximará a la orilla del Ebro; también han recibido la noticia de que en Pau y Burdeos se ponían en movimiento dos divisiones francesas, por lo que era conveniente la actuación del ejército para ocupar el Pirineo e impedir su entrada. Todavía, el 4 de diciembre de 1808, desde Huesca, en nombre de la Diputación del Reino de Navarra, el abad de La Oliva, Miguel Escudero, Manuel Díaz del Río y Baset como Secretario, se dirigen a Valanza y Amatria indicándoles que den traslado de su acuerdo a la Suprema Junta Central.

⁶⁷ MIRANDA RUBIO, F., *Historia de Navarra...*, op. cit., pp. 18-19.

las provincias, la defensa de la religión católica; la de los derechos y soberanía de Fernando VII y los de sucesión en la familia reinante; y la conservación de *nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres*, así como todo lo conveniente *al bien y felicidad general de la Nación*⁶⁸.

En 1809 los comisionados dirigirán a la Diputación, en ese momento reunida en Arnedo, un oficio en el que le transmitían otro del Secretario de la Junta de Legislación y Comisión de Cortes, pidiendo referencia de los navarros que podrían servir como diputados en las Cortes de España, que se proyectaba reunir en Sevilla⁶⁹.

El 1 de enero de 1810, la Junta Central publicó la *Instrucción electoral* para la elección de los diputados a Cortes, estableciendo el procedimiento para elegir a diputados por el estado llano por parte de las Juntas Superiores de Observación y de las ciudades con voto conforme a las Cortes celebradas en 1789. El 29 de enero, la Junta Central desapareció por Decreto⁷⁰.

Urquijo, en relación con Navarra, da noticia de que se elaboraron dos listas, una por el obispo de Pamplona, Veremundo Arias, fechada el 31 de diciembre de 1809; y otra por los comisionados en la Junta Central, del 14 de enero de 1810, que elaboraron un listado con los navarros que podrían representar dignamente al reino y otro, con las personas que por razón de su empleo se encontraban fuera del reino.

El 23 de agosto de 1810, Valanza y Amatria (que firman como exmiembros de la Junta Central), Lejalde y Dolarea, dirigen una instancia en la que reclaman para la Diputación de Navarra el reconocimiento como Junta Superior de Observación, permitiéndosele en consecuencia designar un diputado, de lo que se encargarían los cuatro firmantes, que eran miembros de ella y estaban en Cádiz. Aunque la Regencia apoyó la petición, no consta el respaldo de las Cortes.

Los mismos firmantes, excepto Amatria que fue sustituido por Juan Bautista Mencos, elevaron a la Regencia otro escrito en el que solicitaban que se concediese derecho de asistencia a las ciudades de Pamplona, Olite, Estella, Tudela y Sangüesa, reconociéndosele el derecho sólo a Pamplona.

El 22 de septiembre de 1810, los siete electores designados por Navarra se reunieron para elegir a Francisco de Paula Escudero. Fueron Alejandro Dolarea, el Conde de Cimera, Francisco Izco, Manuel Elejalde, Juan Bautista Mencos, José Armendáriz y Martín García Loygorri. Escudero participó en las Comi-

⁶⁸ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 5.

⁶⁹ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 20.

⁷⁰ VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., Introducción a las Cortes de Cádiz. En Escudero, J. A., (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 97-137 [pp. 98-99].

siones de Reglamento de Correos, Marina, Guerra y Biblioteca de las Cortes, figurando entre el sector progresista⁷¹.

De los 104 diputados que estuvieron presentes en la sesión de apertura de las Cortes el 24 de septiembre de 1810, 57 eran titulares y 47 suplentes. Entre los diputados suplentes se encontraba el representante de Navarra, Francisco de Paula Escudero⁷². Monreal proporciona datos de gran interés en relación con Escudero, así como con el ya mencionado Dolarea, del que afirma que su estatus en las Cortes *fue un tanto indeterminado, aunque cabría calificarlo de asesora-miento*. En todo caso, su influencia en las Cortes de Cádiz fue importante, ya que fue nombrado, el 27 de septiembre de 1809, miembro de la Junta de Legislación; en 1810 fue designado compromisario; y, en la siguiente legislatura, en 1813, llegará a ser diputado en Cortes por Navarra⁷³.

La Instrucción para las elecciones de diputados de Cortes, para las Cortes ordinarias de 1813, data del 23 de mayo de 1812. Su artículo VIII dispone que conforme al censo de población de 1797 y a lo que se previene en la Constitución en relación a tomar como base la designación de un diputado por cada setenta mil almas⁷⁴, corresponde a cada provincia de la península e islas adyacentes el número de diputados en Cortes que señala en un cuadro adjunto. En relación a Navarra, el número de diputados que corresponde designar es tres y un suplente, sobre la base de una población de 221.728 individuos⁷⁵.

Conforme al art. 34 de la Constitución, para la elección de los diputados debían celebrarse juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. El art. 35 disponía que las Juntas electorales de parroquia se compondrían de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, comprendidos los eclesiásticos seculares. Estas Juntas debían celebrarse, en la península e islas adyacentes (ya que había otro domingo señalado para ultramar) el primer domingo de octubre del año anterior a la celebración de Cortes, es decir, de 1812.

⁷¹ URQUIJO GOITIA, J. R., *Vascos y navarros...*, *op. cit.*, pp. 172-178.

⁷² GÓMEZ MAMPASO, M. V., La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 198-213.

⁷³ Gregorio Monreal hace referencia tanto al perfil como a la intervención en las Cortes de Escudero y Dolarea. Vid. MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418.

En relación con Dolarea, hace referencia a la memoria *extraviada* que pudo servir de base el texto de Benito Ramón de Hermida que aquí se ha descrito, haciendo referencia a la publicación por Busaall de *los restos de un Informe presentado por Dolarea en la época de la Junta Central*.

⁷⁴ Art. 31 de la Constitución de 1812.

⁷⁵ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 21.

Sin embargo, Pamplona no quedó liberada de los franceses hasta octubre de 1813. El art. V de la *Instrucción para las elecciones* disponía que si la capital de la provincia estuviese ocupada, la Junta preparatoria de las elecciones debía reunirse en el pueblo donde residiese el gobierno de la provincia, o en cualquier otro paraje *aunque sea en despoblado*.

En el Archivo Real y General de Navarra se conservan las actas de las Juntas electorales de los partidos de Sangüesa, Olite, Tudela, Puente la Reina y Estella, en relación con el nombramiento de los electores de partido, haciéndose referencia a que previamente se nombraban los electores de parroquia, que eran los integrantes de la Junta de partido. Esta Junta nombraba secretario y escrutadores. Comprobadas las certificaciones de los electores y sin que hubiera reparo, asistían todos los electores con su presidente a misa, procediendo después al nombramiento de los electores de partido.

Fue Tudela la primera de las cabezas de partido que nombró a sus dos electores, el 19 de septiembre de 1813. Fueron elegidos Ylario Clemot y Vicente Carasusan. El partido de Sangüesa designó los dos electores que le correspondían el 21 de septiembre: Francisco Moriones y José Luis Landa; el mismo día se designaron los dos electores de partido de Estella, resultando elegidos D. Pablo López, presbítero beneficiado de la parroquia de Allo, y D. Manuel Lombardo, presbítero beneficiado de la parroquia de Los Arcos; Olite nombró el elector que debía representarlo el día siguiente, 22 de septiembre, recayendo el nombramiento en el prior de la parroquia de Larraga, D. Pablo Uxué; a Pamplona le correspondían dos electores que, por estar ocupada, fueron designados en Puente la Reina como *cabeza interina de la Merindad de Pamplona* el 22 de septiembre ante D. Miguel Escudero, Jefe político y presidente de las Juntas Electorales de Provincia, que se celebrarían al día siguiente en Estella. Fueron elegidos Juan Fermín de Beloqui, presbítero, arcipreste y vicario de la parroquia de Echarri, y José Joaquín de Aguirre, vecino de Donamaría, ambos cumplidores de los requisitos necesarios para ser electores de partido. En todos los actos electorales se celebró una misa solemne y hubo una participación activa del clero, conforme al art. 71 de la Constitución de 1812, que disponía que, concluida la elección de la Junta parroquial, ésta se trasladaría a la catedral para celebrar una solemne misa del Espíritu Santo.

El 23 de septiembre de 1813, en Estella, como cabeza interina de la *provincia* de Navarra *por hallarse ocupada por el enemigo la ciudad de Pamplona*, se reunieron el Jefe político de la provincia, D. Miguel Escudero, y los electores de partido. Eran en total nueve los electores de partido. Conformada así la Junta electoral de la provincia, se procedió a la designación de los tres diputados a Cortes generales y un suplente. Además, al día siguiente, se nombraron los siete

miembros que compondrían la *Diputación provincial* y los tres suplentes, conforme a lo establecido en los artículos 326 y 329 de la Constitución.

El acta de nombramiento de los tres diputados a Cortes generales y un suplente por la Provincia de Navarra está fechada el 25 de septiembre de 1813 en Estella. Como primer diputado fue elegido D. Veremundo Arias, obispo de Pamplona, con siete de los nueve votos (los otros dos fueron para el obispo de Tudela, D. Simón de Casaviela, exponiendo el presidente de la Junta que, aunque digno del cargo, quedaba excluido del derecho a ser nombrado por la propia Constitución al haber sido regular de la orden de San Benito). Para el nombramiento de segundo diputado, ninguno obtuvo la mayoría absoluta de los votos, contando con cuatro votos D. Juan Carlos de Areizaga, con tres D. Alejandro Dolarea y dos D. Sebastián de Torres, siendo los tres naturales de la provincia. En segunda votación, salió con cinco votos Areizaga. Como tercer diputado, D. Alejandro Dolarea obtuvo siete votos, frente a los dos de Torres. Como suplente fue elegido D. Manuel José de Lombardo con seis votos, frente a los tres restantes, repartidos uno para cada uno respectivamente, entre D. Ylario Clemot, D. Pedro Úriz y D. Pedro Ignacio Garviso.

Para componer la Diputación provincial, fueron nombrados, conforme al acta fechada el 26 de septiembre de 1813 en Estella, y por el orden siguiente, D. Joaquín Javier Úriz, prior de Roncesvalles; D. Joaquín Elío y Olóndriz; D. José María Navascués; D. Julián Hormaechea; D. Vicente Carasusan; D. Pablo Uxué y D. Felipe Martínez de Morentin. Como suplentes: D. Vicente Vicuña, D. Martín Octavio de Toledo y D. Hilario Clemot⁷⁶.

Entre 1813 y 1814, los tres diputados electos para las Cortes de Cádiz y el suplente, dirigirán cartas a la *Diputación Provincial de Navarra*, constituida el 1 de octubre de 1813 en Estella. La primera carta, fechada el 14 de octubre de 1813, la dirige Areizaga, desde Algeciras, al suplente Lombardo agradeciendo el honor recibido al haber sido designado diputado para representar a Navarra en las Cortes de Cádiz, aunque solicita que se suspenda su presentación ya que tiene instada solicitud de que se revise su conducta *en la acción desgraciada de Ocaña*, en la que fue General en Jefe de los Ejércitos.

Dolarea escribe desde Sevilla el 13 de noviembre de 1813, acusando recibo de la felicitación que la Diputación provincial de Navarra le dirigió el 28 de octubre por su nombramiento como ministro de Órdenes, e indicándole que puede *disponer de mi persona*. El 21 de febrero, ya de 1814, el mismo Dolarea, junto con el obispo de Pamplona, firman otra carta en Madrid, en la que comu-

⁷⁶ Los requisitos para ser elector de partido eran ser ciudadano con pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, vecino y residente en el partido correspondiente. Todo lo relacionado con este proceso electoral en ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 22.

nican que, aunque han tratado de que se atiende en las Cortes la situación de Navarra, no lo han logrado y que las peticiones de Navarra no serán atendidas hasta que principie de nuevo el Congreso el primero de marzo, momento en el que volverán a presentar sus reclamaciones. En esta carta señalan que fueron ellos los dos diputados que *fuiamos únicamente admitidos por Navarra*, de lo que se deduce que Areizaga no fue finalmente admitido, probablemente por el proceso al que estaba sujeto y al que se ha hecho referencia.

El 10 de marzo de 1814, el suplente Lombardo notifica desde Madrid haber dado cuenta a las Cortes de sus poderes, que fueron aprobados, tomando posesión en las Cortes.

El 14 de abril de 1814, desde Madrid, el obispo de Pamplona, Dolarea y Lombardo escribirán a la Diputación provincial de Navarra haciendo referencia a lo infructuoso de sus esfuerzos por conseguir que se auxilie a Navarra para evitar su ruina, convencidos de la falta de numerario y de auxilios. Es *corta* su esperanza de éxito *hasta la venida del Monarca, con la que es natural que las cosas tomen otro aspecto más favorable*, afirmación muy expresiva del apoyo que ven en Fernando VII y que se confirmará en mayo.

El mismo día, 14 de abril de 1814, los tres dirigen otra carta a la Diputación provincial de Navarra en relación con la traslación de las aduanas. Indican que alguno de ellos había hablado con los diputados de las Provincias Vascongadas sobre el interés de mover esa moción, aunque con cierto recelo respecto a que pudieran surgir inconvenientes. También en este caso expresan que *en el día está próxima la llegada de nuestro Monarca, que podrá facilitar mucho y sin aquellos inconvenientes la consecución de esos deseos: y así nos parece que puede suspenderse ese y demás asuntos*⁷⁷. En definitiva, ya los representantes navarros confiaban en el regreso del rey para resolver la situación de Navarra.

3. La gestión de la nueva *Diputación provincial de Navarra* (1813-1814)

Tras la rendición de la ocupación francesa de Pamplona, el 1 de noviembre de 1813, el Ayuntamiento de la ciudad, en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de noviembre, acordó publicar la Constitución de 1812, de forma solemne, el sábado 13 de noviembre, celebrándose convenientemente el acontecimiento⁷⁸.

Es muy conocida la referencia que en el *Discurso preliminar* del texto constitucional se hace a la *constitución* navarra, de la que se afirma que en ese

⁷⁷ ARGN, Sección Cortes, legajo 11, carpeta 24.

⁷⁸ Sobre la proclamación de la Constitución de 1812 en Navarra, vid. los trabajos ya citados: GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración..., *op. cit.* Uniformismo jurídico..., *op. cit.*

momento sigue *viva y en ejercicio*, especificando que cuenta con Cortes propias, soberanía fiscal, el poder de controlar las disposiciones regias y del Gobierno para evitar que lesionen el derecho y los fueros navarros, así como con tribunales propios⁷⁹. Sin embargo, igualmente conocido es el carácter centralista de la Constitución de 1812, cuyo articulado prevé una organización estatal uniforme, haciendo tabla rasa de las peculiaridades del régimen navarro y, en consecuencia, considerando al territorio navarro como una provincia más⁸⁰.

Nos interesa especialmente, en relación con el gobierno del territorio navarro entre 1808 y 1814, la gestión de la nueva *Diputación provincial* que, en virtud de la entrada en vigor de la Constitución española de 1812, se instaló en Navarra y actuó desde el 1 de octubre de 1813 hasta el 16 de mayo de 1814.

En virtud del Oficio dictado el 26 de septiembre por el Secretario de la Junta Electoral de la Provincia, Manuel José Lombardo, fueron nombrados diputados Joaquín Javier de Úriz como Presidente, Joaquín Elío Jaureguizar, José María de Navasquíes, Julián de Ormaechea (que falleció el 14 de noviembre y fue sustituido por Sanz de Vicuña), Vicente Carasusan, Pablo de Uxué y Felipe Martínez de Morentin. El Jefe Político, Miguel Escudero, los convocó para instalar la nueva Diputación, jurando en la primera sesión observar la Constitución y las leyes, ser fieles al rey y cumplir las obligaciones de su cargo.

La *Diputación provincial* se constituyó en Estella el 1 de octubre de 1813, trasladándose a Pamplona un mes después, el 4 de noviembre, tras haber recibido la noticia de la rendición de Pamplona la noche del 1 de noviembre.

En el Archivo Real y General de Navarra se conservan todas las actas de esta *Diputación provincial* desde su creación hasta su extinción⁸¹, resultando especialmente llamativa la última, correspondiente al 16 de mayo de 1814, en la que sus miembros declaran haber tratado de evitar en lo posible las *noveda-*

⁷⁹ Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella. En *Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de Marzo de 1812*, edición facsímil, Valladolid: Editorial Maxtor, 2001, pp. 14-16. Este *Discurso preliminar*, como es sabido, fue elaborado por los señores Espiga y Argüelles, encargándose este último de su lectura. MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978, p. 292; SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, op. cit., pp. 93-94. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*. En Moliner, A. (Ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Barcelona: Nabla Ediciones, 2007, pp. 385-423; MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Viejo y nuevo orden político: el Discurso preliminar de nuestra primera Constitución*. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 591-606.

⁸⁰ En relación con las Cortes y la Constitución de Cádiz, son de gran relevancia los trabajos que aglutina la magna obra dirigida por José Antonio Escudero, de reciente publicación: ESCUDERO, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011.

⁸¹ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 9. Ya mencionadas en GALÁN LORDA, M., *Uniformismo jurídico...*, op. cit., aunque se incluyen aquí nuevos datos.

des, a la vez que expresan su deseo de ver restituido al rey en su soberanía y al régimen foral en su plenitud, ya que consideran que Navarra fue privada de su estatus con nulidad.

En las actas no se hace referencia a los asuntos de *despacho ordinario*, mencionando sólo que ha tenido lugar. Escudero acudía a las sesiones relevantes que excedían del despacho ordinario, figurando entonces como presidente. Daba fe de lo acordado José Martínez Bujanda, a quien se decidió nombrar Secretario provisional en la sesión del 14 de octubre. El 13 de enero de 1814 se nombró a Octavio de Toledo vocal suplente de la *Diputación provincial*.

Cuando se designa Intendente de la Provincia, consta que le corresponde, en cuanto tal, ser miembro de la Diputación, además de los diputados, figurando en categoría después del Jefe Político y antes del Presidente ordinario de la Corporación. Esto sucedió el 10 de febrero de 1814, asistiendo el Intendente Interino Larreta a las sesiones desde el 12 de febrero, aunque fue sustituido por Hormaechea desde el 16 de abril de 1814. Competía al Intendente presentar presupuestos para atender los gastos relacionados con el ejército y la ejecución de las exacciones o cobro de las cantidades acordadas por la Corporación para tal fin.

El 19 de febrero la Diputación acordó suspender sus sesiones ordinarias y celebrar sólo sesión el primero y quince de cada mes, en tanto el Gobierno no resolviera la consulta que le había dirigido sobre si ya celebradas las noventa sesiones que preveía la Constitución debía disolverse o continuar. Sólo en abril, los días 21 y 22, hubo sesiones extraordinarias por petición del Ayuntamiento de Estella, que no podía atender a los gastos del ejército.

A lo largo de los meses en que actuó la *Diputación provincial* de Navarra, el tema que fue objeto de su preocupación constante fue el avituallamiento del ejército, ya que la tropa cometía continuos abusos sobre la población para aprovisionarse. Pero, además de las cuestiones del día a día, merece la pena detenerse, siquiera brevemente, en los acuerdos de mayor relevancia. Así, desde el punto de vista institucional, es interesante mencionar la creación de una Escribanía de la Diputación con sus oficiales, el 14 de octubre.

Más importante es el establecimiento provisional de una Audiencia Territorial en Pamplona, en torno al 18 de noviembre de 1813, de la que fueron designados ministros dos miembros de la propia *Diputación provincial*: Carasusan y Martínez de Morentin. Como consecuencia del nuevo orden judicial, debe hacerse referencia al hecho de que había cesado en sus funciones la Cámara de Comptos, ocupando su sede la *Diputación provincial* desde el 12 de noviembre, encargándose también tanto del archivo de la extinguida institución como del de la Diputación del Reino. La primera reunión en la casa de la Cámara de Comptos fue la del 12 de noviembre.

A pesar de que son las actas de la *Diputación provincial*, en ocasiones se desliza el término *Reyno*⁸² y también aparece la expresión *País*⁸³, común en la época.

La última de las actas, ya mencionada, del 16 de mayo de 1814, refleja el cese en sus funciones de la *Diputación provincial*, puesto que fue establecida en virtud del régimen constitucional abolido por el Decreto de 4 de mayo de 1814 de Fernando VII.

Expresa la Diputación que con su actuación ha tratado de emplearse en *en el objeto del Real Servicio y de los alivios de los Pueblos en las circunstancias tan críticas*, sin parar de trabajar en cuanto se le encomendó y tratando de:

contener, quanto le ha sido posible las novedades, y manifestando sin obscuridad que no trataban de practicar sino lo que era inevitable hacer hasta el extremo de que ni dio cuenta de su instalación, ni se ha oído en las Cortes, ni en el Gobierno la voz de Navarra, ni de sus Cabildos Eclesiásticos, ni seculares en las repetidas felicitaciones que con motivo de diversas ocurrencias abundan de otras Provincias y Cuerpos, publicadas en las actas del Congreso,

esperando y deseando que el rey fuese restituido. Entre tanto, *este Reyno* se ha esforzado por la *Santa Causa* y la Diputación ha presentado diversas exposiciones a las instituciones con objeto de que se socorriese a las tropas y remediasse el desorden, aunque *sin lograr la atención, y efectos que eran tan naturales y debidos, continuando con el peso, y vejaciones más enormes todos estos fieles naturales*.

Antes de la firma, comunican que:

para pedir la reposición de los derechos del Reyno, y practicar quantas diligencias conduzcan al bien del mismo, pasó a la Corte el Señor Don Joaquín de Elío con la particularidad de que felicitase a S.M. a nombre del Reyno de Navarra.

4. El restablecimiento de la *Diputación del Reino*

Tras el cese de la *Diputación provincial* y del Jefe Político, a los pueblos les preocupaba el establecimiento de una autoridad superior, por lo que el Rey remitió una Real Cédula resolviendo el restablecimiento en Navarra del Virrey y Capitán General, de la *Diputación del Reino* y de los Tribunales *como se hallaban en el año de mil ochocientos ocho*. Así lo comunica desde Palacio Pedro de Macanaz, Presidente del Consejo, el 17 de julio de 1814⁸⁴.

⁸² Actas de los días 1 y 15 de marzo de 1814. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 9.

⁸³ Actas del 19 de febrero o del 15 de marzo de 1814, por ejemplo.

⁸⁴ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 14.

El 28 de mayo de 1814 se había restablecido la *Diputación legítima*, denominada de nuevo *Diputación del Reyno*⁸⁵. Se restableció la que fue nombrada por las Cortes de Olite de 1801, aunque había fallecido el abad de La Oliva, que fue sustituido por el obispo de Pamplona⁸⁶. Destaca Olóriz el *espíritu patriótico* de esta Diputación, al encomendar a su legado D. Joaquín Elío una representación, que presentó al Rey el 14 de julio, para que se reconociesen los derechos del Reino de Navarra. El 19 de agosto, a través del mismo legado y de los señores Alejandro Dolarea y Justo Pastor Pérez, se tuvo noticia de que el Rey Fernando los había reconocido. Por Decreto del 14 de agosto de 1814, el Rey reintegraba a Navarra sus derechos⁸⁷.

En 1815 se exigieron responsabilidades a quienes ocuparon cargos en la *Diputación intrusa* creada por el general francés Reille⁸⁸.

A pesar de la *reintegración* del régimen navarro, el respeto hacia éste ya no fue tan pleno⁸⁹, triunfando finalmente el liberalismo. Se cierra así esta etapa de gobierno en Navarra, 1808-1814, presidida por el protagonismo del invasor francés, que ha sido objeto de este trabajo.

⁸⁵ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 10 y 11.

⁸⁶ ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpeta 12.

⁸⁷ DE OLÓRIZ, H., *Navarra en la Guerra de la Independencia, op. cit.*, pp. 298-299.

⁸⁸ Con este fin, el Fiscal del Consejo y Cámara de Castilla reclamó la entrega por la Diputación de los libros de acuerdos y documentos que obrasen en su poder. La Diputación respondió que los libros y documentos debían consultarse en la Sala Preciosa, en la que se reunían Cortes generales y celebraba sus sesiones la Diputación. El Fiscal solicitó que el Secretario de la Diputación, Baset, facilitase copia del Decreto del general Reille creando la *Diputación intrusa* el 4 de agosto de 1810, así como de la instalación y primera sesión de ésta del 7 del mismo mes; también el acta de la celebrada el 13 de abril de 1812, suprimiendo la Diputación y creando el Consejo de Intendencia con sus sueldos, como consecuencia de los decretos del General en Jefe; de la instalación del Consejo de Intendencia el 4 de mayo, con la exposición que hizo el Intendente que lo presidía para manifestar las atribuciones de este Consejo; del artículo 11 que el Consejo acordó en su sesión, una vez retirado el Intendente, con la conclusión y firmas del acta; y del nombramiento como consejero de D. Martín Vicente de Iriarte Conchillos, contra el que se seguían los autos en el Consejo en grado de suplicación.

El Consejo Real, en acuerdo de 20 de octubre de 1815, leída la petición anterior, mandó despachar la compulsoria para que Baset, Secretario de la Diputación del Reino, sacase las copias solicitadas por el Fiscal. También se encargó el Consejo de comunicar a la Diputación los pagos pendientes a algunos oficiales, correspondientes a la etapa de dominación francesa. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 19 y 22.

⁸⁹ Un hecho grave fue el secuestro de la Diputación del reino en 1816, por el Consejo de Navarra, al no haber dado cumplimiento a sendas sentencias de la Corte Mayor y del Consejo sobre la reclamación de las cantidades debidas a un proveedor de las tropas de Pamplona. En 1817 el Rey denegó la petición de las Cortes navarras en el sentido de que la Diputación no pudiese ser arrestada. ARGN, Sección de la Diputación del Reino, legajo 3, carpetas 26 y 27.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALLI ARANGUREN, J. C., El marco histórico e institucional de la Constitución de Bayona, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuadernos, 4 (2009), pp. 197-222.
- DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA (Ed.), *Novísima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, vol. I, Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1964.
- ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 2003.
- (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 tomos, Madrid: Espasa, 2011.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, I., Un informe francés sobre Navarra (1808), *Príncipe de Viana*, 186 (1989), pp. 217-219.
- GALÁN LORDA, M., Navarra: su integración como *provincia foral* en la España del siglo XIX. En Escudero, J. A. (Coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 767-804.
- Uniformismo jurídico y reacción en Navarra. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 215-231.
- GARCÍA CÁRCEL, R., *El sueño de la nación indomable. Los mitos de la guerra de la Independencia*, Madrid: Temas de Hoy, 2008.
- El concepto de revolución para el pensamiento conservador y el pensamiento liberal. En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011.
- GARCÍA-GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español. I. El origen y la evolución del Derecho*, Madrid: Artes Gráficas y Ediciones S.A., 1951.
- GÓMEZ MAMPASO, M. V., La convocatoria de las Cortes y los diputados presentes en la sesión de apertura el 24 de septiembre de 1810. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 198-213.
- LACARRA, J. M., Estructuras político-administrativas de Navarra antes de la Ley Paccionada, *Príncipe de Viana*, 92-93 (1963), Pamplona: Institución Príncipe de Viana, pp. 231-248.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., Viejo y nuevo orden político: el *Discurso preliminar* de nuestra primera Constitución. En Escudero, J. A. (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 591-606.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, M., *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español*, Valencia: Facultad de Derecho, 1978.

- MIRANDA RUBIO, F., *Historia de Navarra IV. El siglo XIX*, Colección Temas de Navarra, núm. 10, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1993.
- MONREAL ZIA, G., Los diputados vascos y navarros (el Reino de Navarra y las Provincias Vascongadas en las Cortes y en la Constitución de Cádiz). En Escudero, José Antonio (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 347-418.
- MURO MARTÍNEZ, J., *Constituciones de España y de las demás naciones de Europa*, tomo I, Madrid: La Publicidad, 1881.
- OLÓRIZ, H. de, *Navarra en la Guerra de la Independencia. Biografía del guerrillero D. Francisco Espoz y noticia de la abolición y restablecimiento del régimen foral*, Pamplona: Imprenta de Aramburu, 1910.
- RODRÍGUEZ GARRAZA, R., *Tensiones de Navarra con la Administración Central, 1778-1808*, Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1974.
- SANZ CID, C., *La Constitución de Bayona*, Madrid: Editorial Reus, 1922.
- SUÁREZ, F., *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp, 1982.
- URQUIJO GOITIA, J. R., Vascos y navarros ante la Constitución: Bayona y Cádiz. En *Vascos en 1808-1813. Años de guerra y Constitución*, Madrid: Editorial Biblioteca Nueva, 2010, pp. 131-186.
- VALERIO MARTÍNEZ DE MUNIÁIN, E., *La historia de Navarra de 1445 a 1814. Entre la tradición y la modernidad*, Donostia-San Sebastián: Editorial Txertoa, 1993.
- VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., Introducción a las Cortes de Cádiz. En Escudero, J. A., (Dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Madrid: Espasa, 2011, pp. 97-137.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812. En Moliner, A. (Ed.), *La Guerra de la Independencia en España (1808-1814)*, Barcelona: Nabla Ediciones, 2007.